

Seguro Integral de Comercio

# Condiciones Generales



# Condiciones Generales

## Seguro Integral de Comercio e Industria

Ante cualquier consulta, comuníquese con nuestro

**Centro de Atención al Cliente:**

**0-800-999-4100**

De lunes a viernes de 09:30 a 19 hs.

(Línea sin costo de larga distancia).

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)

## Seguro Integral de Comercio

### ANEXO I

#### EXCLUSIONES

#### CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

##### RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

**Cláusula 2** - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

##### RIESGOS NO ASEGURADOS

**Cláusula 3** - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción

civil, sedición o motín.

f) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.

g) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a g) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

#### BIENES NO ASEGURADOS

**Cláusula 5** - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas y joyas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

#### COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

#### COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

##### I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia, huelga y lock-out.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas

en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisas, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

### **II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.**

- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:
  - a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
  - b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- 5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

### **III- Humo:**

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 4** - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

**Cláusula 5** - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera

sea la causa que lo origine;

b) La sustracción producida durante o después del siniestro;

c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

## **CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE INCENDIO**

### **SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**

#### **BIENES NO ASEGURADOS**

**Artículo 4** – Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, salvo estipulación contraria expresa en respecto del presente suplemento, el Asegurador no asegura los siguientes bienes: Árboles y plantas en general, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de dichos edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras de suelos; hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; animales; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y/o televisión y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio y/o televisión; aparatos científicos; carteles, letreros, silos y/o sus contenidos, tinglados y/o galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías, vías férreas y sus puentes y/o sus superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus

techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

#### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Artículo 5** – El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

### **COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN**

#### **EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA**

**Cláusula 3** - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijadas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

## **PÉRDIDAS O DAÑOS A MERCADERÍAS POR FALTA DE FRÍO POR PARALIZACIÓN O DEFICIENCIA DE LA INSTALACIÓN REFRIGERADORA**

### **RIESGOS NO CUBIERTOS**

**Artículo 2º** - El presente seguro no cubre:

Los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la Cláusula 3 - Riesgos No Asegurados de las Condiciones Generales Comunes o de las circunstancias enumeradas en la Cláusula 4 – Exclusiones de la Cobertura de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio

### **COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA COBERTURA DE INCENDIO**

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Artículo 2** - El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido de “el local”. Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la propagación de la misma causada por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que se produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de “el local”.

- i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a “el local” asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de “el local” dañado.
- l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la “CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, Rebelión, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL”, aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1º, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

- 1) De riesgos enumerados en sus incisos b) y c):
  - a) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento,

interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

b) Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

c) Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de “el local”, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) del Artículo 1º.

d) Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas de “el local”.

2) De riesgos enumerados en el inciso d):

e) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de “el local” o de los dependientes o familiares de ambos.

f) Las producidas por impactos de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga en “el local”.

g) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de “el local”.

h) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentren en ellas, adherido o no a las mismas.

3) De riesgos enumerados en el inciso e) del Artículo 1º:

i) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

**Artículo 3** - El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros,

otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en “el local”; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

**Artículo 4** - Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en “el local” se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

**Artículo 5** - El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en el Artículo 1º, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en “el local” al momento de dicho evento.

## **COBERTURA DE ROBO**

### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 3** - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

a) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas

o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.

d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o sub- arrendamiento.

e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

g) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

## **COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS**

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes y las dispuestas en la cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo Contenido, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

c) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o

actos de infidelidad.

## **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con personal jerárquico o cualquiera de los empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.

b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.

d) La Caja Fuerte se halle en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

e) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.

f) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera del horario comercial o de atención, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo.

g) El local permanezca cerrado más de CINCO (5) días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o

dependientes.

h) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

## **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 4** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.

b) El portador de los valores sea menor de 18 años.

c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.

e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.

f) Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

## **COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

### **COBERTURA 1 - TODO RIESGO EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración,

limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.

c) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

d) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.

e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior. Exclusión aplicable cuando el ámbito de la cobertura fuere más amplio que en el local asegurado.

g) Los bienes se hallen en construcción separados del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

h) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

i) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

j) Provenzan de hurto.

### **COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia
- c) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- e) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior. Exclusión aplicable cuando el ámbito de la cobertura fuere más amplio que en el local asegurado.
- f) Los bienes se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- h) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- i) Proviengan de hurto.

### **COBERTURA 3 - ROBO EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;

- b) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- c) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- e) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- f) Los bienes se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- h) Proviengan de hurto.

### **COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES**

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 3** - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- d) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia

inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.

e) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.

f) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

g) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

h) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de gas o agua.

l) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

m) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado.

n) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

o) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

p) Pérdidas y/o daños en ocasión de encontrarse el local cerrado, o sin custodia por un período mayor de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

q) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.

r) Proviengan de hurto.

## **COBERTURA DE CRISTALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

**Cláusula 3** - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.

b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.

c) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.

d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo

que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

## **COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS**

### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del local asegurado especificado en las Condiciones Particulares.
- c) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del local asegurado especificado en las Condiciones Particulares.
- d) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- e) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

## **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.
- c) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.

d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.

- e) Transmisión de enfermedades;
  - f) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
  - g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
  - h) Suministros de productos y alimentos.
  - i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
  - j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
  - k) Animales o por la transmisión de sus enfermedades; salvo la tenencia de animales domésticos excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
  - l) Ascensores o montacargas.
  - m) Piletas de Natación.
  - n) Polución o contaminación ambiental, ya sea súbita y accidental o bien gradual, continua o progresiva. Se entiende por polución o contaminación la emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperatura, que exceden los límites legales o científicamente admitidos;
  - o) Accidentes del Trabajo; Responsabilidad Civil Patronal.
  - p) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.
- No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
- Cláusula 3** - Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 precedente, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:
- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.

- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Mala Praxis médica.
- j) Errores y Omisiones, Responsabilidad Civil Directores y Funcionarios.
- k) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.

## INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

### RIESGOS NO ASEGURADOS

**Artículo 2** - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor del edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

### ARMAS DE FUEGO - AGENCIAS DE SEGURIDAD

### RIESGOS NO ASEGURADOS

**Artículo 2** - En adición a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) La tenencia, uso o portación de armas de fuego que no sean de propiedad del Asegurado o que no estén debidamente registradas y autorizadas para su tenencia, uso o portación por las autoridades

competentes.

- b) La tenencia, uso o portación de armas de fuego modificadas.
- c) Reclamos por tenencia, uso o portación de armas de fuego de propiedad del Asegurado, aún cuando estén debidamente registradas y autorizadas para su tenencia, uso o portación por las autoridades competentes, cuando:
  - i. la tenencia, uso o portación no fuere ejercida por el Asegurado y/o sus dependientes;
  - ii. dichas armas no sean utilizadas con arreglo a los fines específicos de la actividad del Asegurado;
  - iii. las armas de fuego sean tenidas, usadas o portadas en la vía pública y/o espacios públicos.

## SERVICIOS DE REPARACIÓN - BIENES DE TERCEROS

### RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS

**Artículo 2** - Además de los riesgos excluidos en la Cláusulas 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, contemplando las excepciones establecidas en el artículo precedente, quedan excluidas las responsabilidades emergentes de:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares;
- b) Directamente de trabajos que se efectúen en los bienes de terceros.
- c) Pérdida o daños a los bienes no asegurados de conformidad con lo establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes.

## COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA GARAJES

### EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

**Artículo 3** - En adición a las exclusiones contenidas en la Cláusula 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- b) Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.

## **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Artículo 4** - Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicios y/o lavaderos.
- b) Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garajes de casas de departamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- d) Garajes y playas de Hoteles.
- e) Garajes Particulares.

## **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

### **EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

**Artículo 3** – En adición a las exclusiones contenidas en la Cláusula 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga:

- a) calidad de la enseñanza;
- b) asistencia y/o concurrencia del personal administrativo y/o docente;
- c) actos dolosos;
- d) daños físicos por castigos corporales al estudiante;
- e) abuso de facultades, funciones y/o autoridad;
- f) hechos privados no relacionados con la función específica del Asegurado;
- g) multas y/o penalidades derivadas del incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, como así también los reclamos provenientes de defectos en los trabajos que los alumnos o personal del establecimiento realicen o la calidad y/o garantía de los mismos;

h) reclamos derivados de daños que se ocasionen a los bienes sobre los cuales los alumnos o el personal del establecimiento efectúan trabajos en forma directa, lucro cesante, pérdidas financieras y garantías de trabajos.

## **COBERTURA DE EQUIPO DE CONTRATISTA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES**

### **EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o vendedor del bien asegurado.
- c) Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
- d) Daños causados por la explosión de calderas, recipientes a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- e) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.
- f) Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
- g) Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
- h) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- i) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá

la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo, será de aplicación lo dispuesto en los Arts.37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 17.418.

- j) Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
- k) Daños causados como consecuencia de mareas.
- l) Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
- m) Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
- n) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- o) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- p) La acción del fuego sobre el equipo asegurado, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento.
- q) La corriente, descarga u otro fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- r) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- s) Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

## **BIENES NO ASEGURADOS**

**Cláusula 4** - Esta Póliza no cubre:

- a) Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre

pontones).

c) Aeronaves.

d) Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.

e) Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.

f) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.

g) Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean parte integrante del equipo asegurado.

## **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS**

### **PERSONAS EXCLUIDAS**

**Cláusula 3** - No se consideran terceros:

- a) Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
- b) El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo;
- c) El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

### **DAÑOS EXCLUIDOS**

**Cláusula 4** - Se excluyen los siguientes daños:

- a) Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado;
- b) Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;
- c) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, por cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
- d) Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

## **COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Cláusula 5** - Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en el Cláusula 2.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares y de cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el Cláusula 2; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con el Cláusula 2 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 152 y 70 L. de S.).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado' de enajenación mental, salvo

cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al Cláusula 2; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el Cláusula 3, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.
- h) Ocupaciones excluidas: Personal de fabricación de armas y municiones, Buceo y ocupaciones submarinas relacionadas, Corredores de carreras (automotores, motos y todo tipo de vehículos motores, botes, aviones, caballos, bicicletas, etc.), Trabajadores en cemento y piedras, Chofer de vehículos de transporte de caudales, Construcción de túneles, Deportistas profesionales, Doble de riesgo (artista), Personal en excavaciones, Riesgos relacionados con explosivos (uso y manufactura), Riesgos Relacionados con energía nuclear/atómica, Riesgos relacionados con manufactura de fósforos, Personal de las fuerzas de seguridad, Personal de la industria de la pesca, Industria de los asbestos, Investigador privado, Mantenimiento y construcción de carreteras, Mineros , Personal de Molinos, Personal de extracción de petróleo crudo, gas natural, aceite (incluyendo perforación), Personal de pistas de carreras, Trabajadores del puerto, Sereno (con armas), Silletero, Techistas, Tripulación Aérea, Tripulación de barcos, Personal de Vigilancia.

**Cláusula 6** - También quedan excluidos de este seguro:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional.
- b) Los accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado. Se hace constar que la presente Cobertura cubre exclusivamente los Accidentes Personales que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador las incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, los que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

## PERSONAS NO ASEGURABLES

**Cláusula 7** - El seguro no ampara a menores de 14 años, o mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 9, paráliticos, epilépticos, toxicómanos, alienados o aquellas que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieran padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 13.

## CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

a) Esta póliza no ampara bajo ninguna circunstancia o causa, las pérdidas o daños que puedan sufrir los Datos Electrónicos, informaciones, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como “software” debido a cualquier modificación o destrucción de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración, efecto de virus informáticos o destrucción de sus estructuras originales. También quedan excluidas de cobertura los daños y pérdidas resultantes de deterioros o menoscabos en el funcionamiento, disponibilidad, accesibilidad o nivel de utilización de datos, informaciones, registros, programas de computadoras, y de “software”. Consecuentemente se excluyen así mismo, las pérdidas que sufra el Asegurado derivadas del lucro cesante o la interrupción de actividades comerciales o industriales que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente. Por Datos Electrónicos, además de lo anterior, también se entenderán los

conceptos, hechos o información convertida en forma tal que pueda ser usada por equipos electrónicos, eléctricos o electromecánicos para su procesamiento, su interpretación o en procesos de comunicaciones de cualquier índole, así como los programas, software y otras instrucciones codificadas para el proceso y manipulación de datos e información o para la dirección o manipulación de los mencionados equipos. Por Virus Electrónicos se entenderá cualquier instrucción, código o programa o grupo de ellos, introducidos en forma no autorizada y que pueden propagarse en sistemas o redes de computadoras o equipos electrónicos de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitándose a los así denominados “Virus Troyanos”, “gusanos” y “bombas lógicas de tiempo” (en la jerga informática) y que son usados para corromper, modificar, destruir o causar daños de cualquier naturaleza en los Datos Electrónicos, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como Software.

b) No obstante, si como consecuencia de cualquiera de los eventos anteriormente descritos, se produjese la realización de alguno de los riesgos amparados por la presente póliza, entonces este seguro amparará los daños físicos y materiales que sufran los bienes asegurados bajo la misma, directamente causados por tal riesgo y en un todo de acuerdo con los demás términos y condiciones no modificadas por esta Cláusula.

c) Valuación de los Medios portadores de datos e información electrónica: en el evento que los Medios portadores de datos e información electrónica, (como pueden ser a manera de ejemplo pero no limitándose a los Discos rígidos o flexibles (hard / floppy disk, CD, ZIP), memorias electrónicas (RAM / ROM), sufran daños como consecuencia de la realización de un riesgo amparado por esta póliza, la base de su valuación será el costo de su reparación o restauración a la condición que tenían inmediatamente antes de sufrir tal daño, incluyendo el costo incurrido para reproducir los Datos Electrónicos en ellos contenidos, siempre y cuando tales medios portadores sean reparados, reemplazados o restaurados. El costo para reproducir los Datos Electrónicos contenidos en los Medios portadores de datos dañados en un siniestro amparado por esta póliza, incluirá aquellos gastos razonablemente incurridos por el Asegurado para recrear, recolectar y grabar nuevamente tales Datos Electrónicos. No incluye

el costo de adquisición de programas o bases de datos disponibles comercialmente. Si tales Medios no fuesen reparados, reemplazados o restaurados, la valuación para su correspondiente indemnización bajo esta póliza se limitará a su costo comercial sin contener información alguna en ellos.

d) Este seguro no ampara bajo ninguna circunstancia el valor que para el Asegurado o para cualquier otra persona o ente jurídico puedan tener los Datos Electrónicos, programas o software en general, contenidos en los medios portadores de datos.

### **CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL**

#### **Artículo 1º - RIESGOS EXCLUIDOS**

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

#### **Artículo 2º - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLÁUSULA**

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o

eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

#### **Artículo 3º - DEFINICIONES**

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras p términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s.

3.2 Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque ella sea rudimentaria, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevada(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población general o contra un sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civil(es) o militarizado(s) y organizado(s) a tal efecto (aunque lo sea en forma rudimentaria) y que:

3.3.1 tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

3.3.2 en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de

todas maneras, alguna de tales consecuencias.

**3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

**3.5 Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

**3.6 Terrorismo:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes situado(s) en el mismo, o la concreción de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) o impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, ya sea que estos actos sean cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y, i) que tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar o intimidar a la población en general o a un sector de ella, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o perjudicar cualquier segmento de la economía, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, cualquiera de dichas consecuencias; iii) También se entenderá por Terrorismo

cualquier acto(s) que sea(n) verificado(s) o reconocido(s) como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

#### **Artículo 4°**

La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

---

## **ANEXO 100**

### **CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS**

#### **LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**Cláusula 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

## **RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

## **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Cláusula 3** - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Transmutaciones nucleares, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- f) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, de robo y de cristales, donde la ampliación de cobertura se registrá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- g) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a g) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

## **DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**Cláusula 4** - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que

se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por “contenido general” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;
- c) Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;
- d) Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción;
- e) Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales;
- f) Por “suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;
- g) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;
- h) Por “demás efectos” se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

## **BIENES NO ASEGURADOS**

**Cláusula 5** - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas y joyas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones,

bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

## **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 6** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el “edificio o construcción” esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de “Mejoras”.
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación calculado al tiempo del siniestro, para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta en plaza al tiempo del siniestro.
- c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro.
- d) Para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- e) Para “maquinarias”; “instalaciones” y “demás efectos” por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

## **PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN**

**Cláusula 7** - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación (“Regla proporcional” o “A prorrata”, “Primer riesgo relativo” y “Primer riesgo absoluto”, respectivamente) o cuando existan dos o más seguros “a primer riesgo relativo” o “absoluto”, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurado, quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

## **REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

**Cláusula 8** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

## **RESCISIÓN UNILATERAL**

Cláusula 9 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

## **PAGO DE LA PRIMA**

Cláusula 10 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.). En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

## **MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

### **Cláusula 11 -**

1. El Asegurado se obliga y garantiza que, en todo momento, el riesgo asegurado contará con todas las medidas de seguridad que se detallan a continuación:

a) Todas las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines o palieres en propiedad horizontal, contarán con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales.

b) Todas las vidrieras, tragaluces y/o cualquier abertura con panel de vidrio o materiales similares que permitan el ingreso al local, aún cuando den a patios internos, corredores, terrazas, jardines o palieres en

propiedad horizontal, estarán provistos de rejas de protección de hierro.

c) Todas las paredes exteriores del local serán de construcción sólida (mampostería, ladrillo y/u hormigón) y sus techos no estarán contruidos total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo sus tragaluces a los que le serán aplicable lo establecido previamente en b).

d) El riesgo no lindará con terreno baldío, obra en construcción, edificio abandonado o playa de estacionamiento abierta.

2. El incumplimiento de cualquiera de las cargas antes mencionadas y/o la falta de alguna de las medidas de seguridad referidas precedentemente, le significará al Asegurado la caducidad de sus derechos de acuerdo a las previsiones del Artículo 36 de la Ley de Seguros (Nº 17.418), quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

**Cláusula 12 -** El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 13 -** El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;

b) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;

c) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado

si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

#### **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

**Cláusula 14** - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

#### **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

**Cláusula 15** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

#### **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

**Cláusula 16** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

#### **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

**Cláusula 17** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

#### **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

**Cláusula 18** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 17 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **HIPOTECA-PRENDA**

**Cláusula 19** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

#### **SUBROGACIÓN**

**Cláusula 20** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurado.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

#### **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**Cláusula 21** - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

**Cláusula 22** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato,

es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

### **PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

**Cláusula 23** - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de esta póliza.

### **IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO**

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

**Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado:** Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

**Reticencia:** Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos. **Mora Automática - Domicilio:** Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

**Agravación del Riesgo:** Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

**Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador:**

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

**Pago a Cuenta:** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art.51.

**Sobresseguro o Infraseguro - Daño Parcial:** Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

**Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños:** El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

**Provocación del Siniestro:** el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

**Seguro por Cuenta Ajena:** cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado

si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24).

**Pluralidad de Seguros:** si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

**Obligación de Salvamento:** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

**Abandono:** El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

**Cambio en las Cosas Dañadas:** El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

**Cambio del Titular del Interés:** todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

**Facultades del Productor o Agente:** Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

**Prescripción:** Toda acción prescribe en el plazo de UN (1) año contado

desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

## **CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN**

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

**I -**

1) **Hechos de Guerra internacional:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s.

2) **Hechos de Guerra Civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque ella sea rudimentaria, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3) **Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

4) **Hechos de Conmoción Civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en un país, aunque

lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

5) Hechos de Sedición o Motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

6) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

7) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.

8) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población general o contra un sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civil(es) o militarizado(s) y organizado(s) a tal efecto (aunque lo sea en forma rudimentaria) y que:

i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias..

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.

9) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes situado(s) en el mismo, o la concreción de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) o impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, ya sea que estos actos sean cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y,

i. que tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar o intimidar a la población en general o a un sector de ella, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o perjudicar cualquier segmento de la economía, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, cualquiera de dichas consecuencias; iii) También se entenderá por Terrorismo cualquier acto(s) que sea(n) verificado(s) o reconocido(s) como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

10) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomarán en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11) Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
- ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.

**II-** Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descritos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

**III-** Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

---

## **CLÁUSULA 101 MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Queda entendido y convenido que la Cláusula 11 “Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo” de las Condiciones Generales Comunes queda reemplazada por la siguiente:

### **Cláusula 11 -**

1. Es condición de este seguro que el local donde se hallen los bienes asegurados, cuente en todas las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines o palieres en propiedad horizontal, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

2. Además es indispensable que el local:

- a) Tenga sus paredes exteriores construidas de mampostería, ladrillo y/u hormigón.
- b) Esté provista de rejas de protección de hierro, colocadas en todas las puertas, ventanas, vidrieras, tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio o materiales similares, que permitiera el ingreso al local.
- c) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo sus tragaluces a los que le será aplicable lo establecido previamente en b).
- d) Esté construida de medianera a medianera, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 metros, que impidan todo acceso que no sea por la puerta del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas a), b) , c) y d) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al SETENTA POR CIENTO (70%).

e) No lince con terreno baldío, obra en construcción, edificio abandonado o playa de estacionamiento abierta. Si se produjera un siniestro facilitado por la existencia de tales agravantes, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

## **CLÁUSULA 102 AGRAVANTES DEL RIESGO PARCIAL**

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en los puntos b) y d) del punto 1) de la Cláusula 11 – “Medidas

Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo” en virtud de lo cual, el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de: 15% por incumplimiento del punto b) y 10% por incumplimiento del punto d).

### **CLÁUSULA 103 AGRAVANTES DEL RIESGO TOTAL**

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en los incisos a), b) y d) del punto 1) de la Cláusula 11 – “Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo” en virtud de lo cual, el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de: 20% por incumplimiento de inciso a), 15% por incumplimiento del inciso b) y 10% por incumplimiento del inciso d).

### **CLÁUSULA 104 MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN SITUACIÓN DE AGRAVAMIENTO PARCIAL**

Queda entendido y convenido que en virtud de haber aplicado el Asegurador el recargo de Prima correspondiente, la Cláusula 11 “Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo” de las Condiciones Generales Comunes queda reemplazada por la siguiente:

#### **Cláusula 11 -**

1. Es condición de este seguro que el local donde se hallen los bienes asegurados, cuente en todas las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines o palieres en propiedad horizontal, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

2. Además es indispensable que el local:

a) Tenga sus paredes exteriores construidas de mampostería, ladrillo y/u

hormigón.

b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo sus tragaluces, los que deberán contar con reja de protección.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas a) y b) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al SETENTA POR CIENTO (70%).

c) No linde con terreno baldío, obra en construcción, edificio abandonado o playa de estacionamiento abierta. Si se produjera un siniestro facilitado por la existencia de tales agravantes, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

### **CLÁUSULA 105 MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN SITUACIÓN DE AGRAVAMIENTO TOTAL**

Queda entendido y convenido que en virtud de haber aplicado el Asegurador el recargo de Prima correspondiente, la Cláusula 11 “Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo” de las Condiciones Generales Comunes queda reemplazada por la siguiente:

**Cláusula 11 -** Es condición de este seguro que el local:

a) Tenga sus paredes exteriores construidas de mampostería, ladrillo y/u hormigón.

b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo sus tragaluces, los cuales deberán contar con reja de protección.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas a) y b) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al SETENTA POR CIENTO (70%).

### **CLÁUSULA 106 CORTINAS DE MALLA METÁLICA DE HIERRO**

## **MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL EXIGIDA PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior se encuentran protegidas por cortinas de malla metálica de hierro las cuales deberán contar con dispositivos que permitan trabarlas a las paredes y/o suelo mediante llaves de doble paleta o bidimensionales, cerrojo o candado. El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado, las cortinas metálicas, toda vez que el local deba permanecer cerrado, ya sea durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada.

Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

## **CLÁUSULA 107 CORTINAS ENTERA METÁLICA DE HIERRO MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior se encuentran protegidas por cortinas metálicas de hierro enteras las cuales deberán contar con dispositivos que permitan trabarlas a las paredes y/o suelo mediante llaves de doble paleta o bidimensionales, cerrojo o candado. El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado, las cortinas de hierro, toda vez que el local deba permanecer cerrado, ya sea durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

## **CLÁUSULA 108 PROTECCION CON REJAS MOVIBLES MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior, se encuentran protegidas por rejas movibles las cuales deberán contar con dispositivos que permitan trabarlas a las paredes y/o suelo mediante llaves de doble paleta o bidimensionales, cerrojo o candado.

El Asegurado se obliga a colocar y cerrar con llave, cerrojo o candado las rejas toda vez que el local deba permanecer cerrado ya sea durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

## **CLÁUSULA 109 SISTEMA DE ALARMA CON SONIDO FUERA DEL LOCAL MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local donde se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de alarma, cuya alarma se halla colocada fuera del local. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

## **CLÁUSULA 110 SISTEMA DE ALARMA CON FUENTE DE ENERGÍA PROPIA MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local donde se encuentran los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de alarma, con fuente de

energía propia y a prueba de cortes, cuya alarma se halla colocada fuera del local. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

### **CLÁUSULA 111 SISTEMA DE ALARMA CONECTADO CON DEPENDENCIAS DE EMPRESAS DE MONITOREO Y/O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local donde se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema de alarma con fuente de energía propia y a prueba de cortes, que en forma automática alerta directamente al personal de guardia en dependencias de empresas de monitoreo y/o de las fuerzas de seguridad pública. El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

### **CLÁUSULA 112 SERENO CON RELOJ DE CONTROL MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que fuera del horario habitual de tareas y en días no laborales para su actividad, el local donde se hallan los bienes asegurados será vigilado por un sereno que marcará por lo menos uno o más relojes de control instaladas en dicho local.

Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

### **CLÁUSULA 113 SERENO EN FORMA PERMANENTE. MEDIDA SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que fuera del horario habitual de tareas y en días no laborables para su actividad, el local donde se hallan los bienes asegurados será vigilado por un sereno en forma permanente. Si se produjera un siniestro amparado por esta póliza facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

### **CLÁUSULA 114 MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO**

Este seguro se contrata en virtud de la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras para el riesgo de incendio que se exigen en las Condiciones Particulares para cada una de las ubicaciones allí detalladas, no responsabilizándose el Asegurador por los siniestros que pudieran ocurrir por falta de las referidas mejoras transcurridos los días establecidos como Plazo de Ejecución de Mejoras, indicados en las Condiciones Particulares de la Póliza, contados desde el inicio de vigencia de la póliza. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

### **CLÁUSULA 115 MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO**

## **EXTENCIÓN DE PLAZO**

Queda entendido y convenido que el plazo originalmente concedido se extiende a la cantidad de días indicados en las Condiciones Particulares, contados desde la fecha de emisión de la póliza.

## **CLÁUSULA 116 MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE ROBO**

Este seguro se contrata en virtud de la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras para el riesgo de Robo que se exigen en las Condiciones Particulares para cada una de las ubicaciones allí detalladas, no responsabilizándose el Asegurador por los siniestros que pudieran ocurrir por falta de las referidas mejoras transcurridos los días establecidos como Plazo de Ejecución de Mejoras, indicados en las Condiciones Particulares de la Póliza, contados desde el inicio de vigencia de la póliza.

El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **CLÁUSULA 117 MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE ROBO EXTENCIÓN DE PLAZO**

Queda entendido y convenido que el plazo originalmente concedido se extiende a la cantidad de días indicados en las Condiciones Particulares, contados desde la fecha de emisión de la póliza.

## **CLÁUSULA 118 INSPECCIONES**

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que aquel designara

para efectuar esta tarea.

## **CLÁUSULA 119 COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE INCENDIO DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR**

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo siniestros que hubieren sido amparados por la cobertura de incendio en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

## **CLÁUSULA 120 COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE ROBO DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR**

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo o tentativa de robo en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

---

## **ANEXO 200**

## **COBERTURA DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

## **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

## **COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES**

**Cláusula 2** - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

**I** - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos; b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisas, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.  
b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

**II** - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.  
b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y

todo tipo de vegetación.

### III - Humo:

1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

**Cláusula 3** - De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

### EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

**Cláusula 4** - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los

daños o pérdidas producidas por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

**Cláusula 5** - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

### BIENES CON VALOR LIMITADO

**Cláusula 6** - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas no excluidas bajo

la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

**Cláusula 7** - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

#### **MEDIDA DE PRESTACIÓN - "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" - SINIESTRO PARCIAL**

**Cláusula 8** - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.). El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Cláusula 9** - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes"

entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

#### **SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA**

**Cláusula 10** - Déjase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes exclusivas" del Tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores (notificación que practicará el Tomador de este seguro) como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

---

#### **CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE INCENDIO**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las

Condiciones Particulares)

### **CLÁUSULA 201** **MEDIDA DE PRESTACIÓN - INCENDIO CONTENIDO** **PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL**

Respecto de la cobertura de Incendio Contenido y contrariamente a lo establecido en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

### **CLÁUSULA 202** **DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO ASEGURADO**

El edificio cubierto por la presente póliza y/o en el cual se encuentran los bienes asegurados, está construido con paredes de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe o granulado de cemento volcánico), con techos incombustibles y pisos de mosaicos y/o cemento, permitiéndose pisos de madera o revestidos con alfombras, en sectores no industriales.

### **CLÁUSULA 203** **EXCLUSIÓN DE CIMIENTOS**

Se excluye del presente seguro el valor de los cimientos del o de los

edificios asegurados.

### **CLÁUSULA 204** **EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES LINDERAS**

Los edificios o construcciones linderas no aumentan el riesgo.

### **CLÁUSULA 205** **SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA** **HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**

#### **AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

**Artículo 1** - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, las Condiciones Particulares y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

#### **DERRUMBE DE EDIFICIOS**

**Artículo 2** - Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras

causas que no fuera el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere esta Cláusula sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

### **VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS**

**Artículo 3** - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

### **BIENES NO ASEGURADOS**

**Artículo 4** - Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, salvo estipulación contraria expresa en respecto del presente suplemento, el Asegurador no asegura los siguientes bienes: Árboles y plantas en general, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de dichos edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras de suelos; hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; animales; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y/o televisión y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio y/o televisión; aparatos científicos; carteles, letreros, silos y/o sus contenidos, tinglados y/o galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías, vías férreas y sus puentes y/o sus superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus

techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Artículo 5** - El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

### **RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE**

**Artículo 6** - El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

## **CLÁUSULA 206 SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**

Descubierto Obligatorio

El Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) de la indemnización, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CLÁUSULA 207 SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**

Límite Máximo de Suma Asegurada

Queda entendido y convenido que el Artículo 1- “Ampliación de Cobertura” de la Cláusula 205 “Suplemento de Ampliación de Cobertura – Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado” queda reemplazado por el siguiente:

#### **AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

**Artículo 1** - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, las Condiciones Particulares y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. La cobertura que otorga el presente suplemento queda limitada al “Límite Máximo de Suma Asegurada para Huracán, vendaval, Ciclón o Tornado” indicado en las Condiciones Particulares. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento. A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 105 km por hora.

### **CLÁUSULA 208 SUPLEMENTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO**

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la caída de Granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

### **CLÁUSULA 209 SUPLEMENTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO**

**Descubierto Obligatorio**

El Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) de la indemnización, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CLÁUSULA 210 SUPLEMENTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO - Límite Máximo de Suma Asegurada**

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la caída de Granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente. La cobertura que otorga el presente suplemento queda limitada al “Límite Máximo de Suma Asegurada para Granizo” indicado en las Condiciones Particulares.

### **CLÁUSULA 211 INCENDIO POR TERREMOTO O TEMPLOR**

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran

sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

## **CLÁUSULA 212 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR**

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de los bienes asegurados durante o después del terremoto; privación de alquileres o por los daños o pérdidas provenientes de nuevas alineaciones y/u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que los indicadas como cobertura.

## **CLÁUSULA 213 IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS**

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la

Cláusula 2, apartado II, inciso 4) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

## **CLÁUSULA 214 IMPACTO DE EMBARCACIONES**

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a muelles y/o amarras de madera y/u hormigón objeto del seguro por los impactos de embarcaciones y/o sus partes componentes y/o su carga transportada.

Se excluye el impacto de embarcaciones durante las operaciones de carga y/o descarga.

## **CLÁUSULA 215 COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN AMPLIACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO**

**Cláusula 1** - Las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

## **RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA**

**Cláusula 2** - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en las Condiciones Particulares, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surge de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares. Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 8 "Medida de Prestación" de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio. El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

#### **EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA**

**Cláusula 3** - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijadas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**Cláusula 4** - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

#### **DEFENSA EN JUICIO**

**Cláusula 5** - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado: éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

#### **PROCESO PENAL**

**Cláusula 6** - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

## **CLÁUSULA 216 CLÁUSULA DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CONDICIONES DE APLICACIÓN**

**Artículo 1** - La cláusula de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitará a los edificios o construcciones (Cláusula 4, inciso a) de las Condiciones Generales Comunes), con una antigüedad menor o igual a 10 años.

**Artículo 2** - Quedan expresamente excluidos:

- a) Maquinarias, instalaciones, mejoras y demás efectos (Cláusula 4, incisos c), d), g) y h) de las Condiciones Generales Comunes).
- b) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado (Cláusula 4, incisos e) y f) de las Condiciones Generales Comunes).
- c) Ropas y provisiones.
- d) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado
- e) Los bienes comprendidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes.

## **CLÁUSULA DE VALOR A NUEVO**

**Artículo 3** - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones

establecidas en ésta cláusula, de acuerdo a la declaración del Asegurado hecha en carácter de declaración jurada respecto a la antigüedad del inmueble, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, del Edificio Asegurado que a este efecto se indica en las Condiciones Particulares.

**Artículo 4** - El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente, a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

## **PLAZO PARA LA RECONSTRUCCIÓN**

**Artículo 5** - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los DOCE (12) meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la

presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado. En caso de “edificios” o “construcciones” o “mejoras” en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales Comunes. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

#### **APLICACIÓN DE LA REGLA PROPORCIONAL**

**Artículo 6** - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

**Artículo 7** - Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

**Artículo 8** - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

#### **CLÁUSULA 217 GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS EDIFICIO**

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en las

Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

#### **CLÁUSULA 218 GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE CONTENIDO**

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

#### **CLÁUSULA 219 GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la cobertura de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 220 GASTOS EXTRAS**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos extras y gastos de:

a) Flete expreso (excluyendo flete aéreo).

b) Alquiler de otra propiedad, retribuciones y gastos de gestión relacionados con la firma del contrato de alquiler.

c) Otros gastos de emergencia, como ser gastos de transportes de bienes y/o mudanza de bienes.

Que fueran necesarias y razonablemente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, única y directamente con respecto a la reparación, reemplazo o rehabilitación de los bienes asegurados, la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la cobertura de incendio.

No se considerarán como gastos extraordinarios, las modificaciones de normas de producción y/o comercialización de bienes y/o servicios, que se originen con el propósito de mejorar el rendimiento de tales procesos con relación a los obtenidos antes del siniestro; o la introducción de procedimientos de nueva tecnología y/o eficiencia con igual propósito. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares pero si el evento que causa el daño sea solo parcialmente indemnizable bajo las condiciones de la presente Póliza, la Aseguradora solo será responsable por los costos en la misma proporción.

## **CLÁUSULA 221 HONORARIOS PROFESIONALES**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción del local asegurado debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado bajo la cobertura de incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares ni los importes autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamenten dichos cargos.

## **CLÁUSULA 222 AMPLIACIONES Y REFACCIONES / MEJORAS**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir las ampliaciones, refacciones y/o mejoras a los edificios del asegurado

indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que:

a) Las ampliaciones, refacciones o mejoras, se encuentren finalizadas y listas para ser ocupadas.

b) Tratándose de mejoras introducidas al riesgo por el Asegurado, se comprenden las mismas siempre y cuando el edificio que ocupa no sea de propiedad de terceros.

c) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la terminación de los trabajos de ampliación, refacción o mejora.

d) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

Se consiente, por tales motivos, el tránsito y/o permanencia de obreros, materiales, andamiajes, herramientas y útiles necesarios para la ejecución de dichas obras en la ubicación asegurada.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio edificio.

## **CLÁUSULA 223 DAÑOS ESTÉTICOS**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares, los daños que alteren la coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro, menoscaben la armonía inicial de tales bienes asegurados.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio Edificio.

## **CLÁUSULA 224 INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES DE USO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir automáticamente cualquier maquinaria u otros bienes de uso adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que:

a) Los bienes a incluirse se encuentren bajo completa operación funcional o conectados y listos para ser usados.

b) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.

c) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio contenido.

### **CLÁUSULA 225 TRANSFERENCIA DE DERECHOS**

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del Acreedor indicado en las Condiciones Particulares y/o en el frente de póliza con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

**I.** El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 (L. de S.).

**II.** El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.

b) Reducir la amplitud de las Condiciones de Cobertura.

c) Sustituir al acreedor que se menciona.

d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

**III.**  
a) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con por lo menos QUINCE (15) días de anticipación a la fecha en que la rescisión deba operar.

b) Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha de la presente

Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premios, Sin necesidad de preaviso al acreedor.

c) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del Seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la presente Póliza, para el acreedor.

### **CLÁUSULA 226 TRANSFERENCIA DE DERECHOS EDIFICIOS**

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte al edificio, quedan transferidos a favor de quien se indica en las Condiciones Particulares, en su calidad de acreedor hipotecario y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

### **CLÁUSULA 227 TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONTENIDOS (MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES)**

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte a la maquinaria y/o instalación indicada en las Condiciones Particulares, quedan transferidos a favor de quien se indica en las Condiciones Particulares, en su calidad de acreedor prendario y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

### **CLÁUSULA 228 MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS PARA EL RIESGO DE INCENDIO**

1. Es condición de este seguro que el local donde se hallen los bienes asegurados, cuente con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

a) Deberá contar con 1 matafuego tipo ABC de 5 Kg. cada 100 m<sup>2</sup> de superficie, debidamente colgados, señalizados, con sus cargas al día e

instruir al personal en su correcto uso.

b) La instalación eléctrica deberá estar totalmente protegida en cañerías y/o bandejas portacables y las cajas de empalme y derivación debidamente cerradas y con sus correspondientes tapas.

c) Asimismo deberá contar con todos sus circuitos principales resguardados por protectores diferenciales y/o llaves termomagnéticas que eviten daños por cortocircuitos y sobrecargas, e impidan fugas de corriente hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

2. Si se produjera un siniestro facilitado o agravado por la falta de alguna o algunas de las medidas de seguridad antemencionadas, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad, significándole al Asegurado la caducidad de sus derechos de acuerdo a las previsiones del Artículo 36 de la Ley de Seguros (N° 17.418).

## **CLÁUSULA 229 REBAJA POR INSTALACIONES CONTRA INCENDIO**

Queda entendido y convenido que en el riesgo mencionado en la póliza existe una instalación de aparatos de extinción de incendios, colocada de acuerdo a la reglamentación del Asegurador compuesta por todos o alguno de los siguientes elementos: Bocas de Incendio, Baldes, Matafuegos, Servicio de Serenos con Estaciones de Control, Detectores Automáticos, Personal Adiestrado, Sprinklers, Cuerpo de Bomberos de Fábrica, de la cual se deja constancia en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de la Póliza.

Es condición de este seguro que durante la vigencia de esta póliza dicha instalación será conservada por el Asegurado en la misma colocación, número, disposición y en perfecto estado de uso y conservación, como así mismo con la presión y carga de agua y/o sustancias y/o elementos extintores necesarios para funcionar debidamente en cualquier momento. El Asegurador, en virtud de la garantía del Asegurado, concede por dichas medidas preventivas, una rebaja sobre las primas de este riesgo por contar con los elementos indicados. Así mismo, se conviene que los elementos perdederos que forman parte de esta instalación serán renovados inmediatamente después de operado el término de

garantía, o antes, si se notara que dichos elementos acusan deficiencias que disminuyan su eficacia. La garantía que exige la presente cláusula por aparatos de extinción de incendios con respecto a la presión y carga de aguas y/o sustancias y/o elementos extintores necesarios para funcionar debidamente en cualquier momento, no comprende los casos ajenos a la voluntad y acción del Asegurado.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación contra incendio, con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación una deducción del 15% (quince por ciento) sobre la indemnización resultante y suma asegurada. Esta deducción no será considerada para el cálculo de la regla proporcional indicada en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, si no que se aplicará sobre el resultado obtenido del mismo.

## **CLÁUSULA 230 INSTALACIONES ELÉCTRICAS EMBUTIDAS O PROTEGIDAS PARA CUANDO NO EXISTEN DISYUNTORES DIFERENCIALES - PROTECCIÓN BÁSICA**

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima:

a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma rascada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.

b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible, y en las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales,

asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globos de cristal templados.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

### **CLÁUSULA 231 INSTALACIONES ELÉCTRICAS EMBUTIDAS O PROTEGIDAS PARA CUANDO HAY PROTECCIÓN DIFERENCIAL - PROTECCIÓN BÁSICA Y DIFERENCIAL**

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma rascada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.
- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden

protegerse con caños de metal flexible, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globos de cristal templados.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por corto circuitos y sobrecargas e impidan fugas de corriente hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección. El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

### **CLÁUSULA 232 REBAJA AMBIENTES SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA**

Se hace constar que en razón de no tener el riesgo asegurado ningún tipo de instalación eléctrica ni de iluminación artificial, el Asegurador consiente una rebaja de prima.

El Asegurado se compromete a mantener inalterable la situación que dio lugar a esta rebaja, caso contrario será de aplicación los términos establecidos bajo el título "Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

## **CLÁUSULA 233**

### **REBAJA PROTECCIÓN CONTRA EXPLOSIÓN**

Se hace constar que en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo a las normas especificadas, el Asegurador consiente una rebaja de prima.

1. Los circuitos, según clasificación del ambiente en que se encuentren, dada por la Norma IRAM-IAP A20-1, se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Clases I y II – División 1: Estarán embutidos en cañerías de acero. Las uniones serán de metal a metal y roscadas, según Norma IRAM-IAP A20-4, cumpliendo los intersticios las condiciones fijadas por las Norma IRAM-IAP A20-4 y 20-5 respectivamente.

b) Clases I y II - División 2: Se podrán utilizar cables con armadura metálica y aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación, accediendo a las cajas de conexiones con prensacables que permitan un cierre hermético y estanco.

2. Las cajas de conexiones y cañerías tendrán la resistencia mecánica que especifica la Norma IRAM-IAP A20-4.

3. Se bloquearán con sellos todos los lugares donde puedan producirse chispas, a fin de evitar la propagación de una eventual explosión a todo el sistema, disponiéndoselos en las entradas y salidas de interruptores, relays, motores, artefactos de iluminación, etc., como así también donde la cañería atravesase los límites del local protegido.

4. En las cañerías de diámetro superior a 25 mm, se colocarán sellos en correspondencia con todas las cajas de conexiones, a fin de disminuir el volumen de gas sujeto a explosión

5. Los interruptores, motores, artefactos de iluminación y demás aparatos o maquinarias eléctricas se ajustarán a las Normas IRAM – IAP A 20-3; 20-4 y 20-5

6. Toda instalación tendrá continuidad eléctrica y descarga a tierra

7. Los tableros se instalarán en recintos sin comunicación directa con el local protegido, o, en su defecto, en compartimientos presurizados permanentemente.

8. La instalación tendrá purgas de líquidos –drenajes- en cada sector

formado por los sellos.

El Asegurado se compromete a mantener inalterable la situación que dio lugar a esta rebaja, caso contrario será de aplicación los términos establecidos bajo el título “Agravación del Riesgo, de las “Advertencias al Asegurado”.

## **CLÁUSULA 234**

### **TRASLADO TEMPORARIO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados de propiedad del Asegurado, contra los riesgos cubiertos bajo la cobertura de incendio, cuando dichos bienes se han trasladado temporariamente a otro lugar bajo la condición que:

a) El bien haya permanecido fuera de las instalaciones del asegurado por un máximo de 60 días. Esta cobertura adicional queda sin efecto a partir de los 60 días contados desde que los bienes son removidos del domicilio original del riesgo.

b) El lugar en donde se encuentren temporariamente los bienes asegurados cuente con condiciones equivalentes de seguridad y prevención de siniestros que el domicilio original del riesgo.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio Contenido.

## **CLÁUSULA 235**

### **EXPOSICIONES, FERIAS Y EXHIBICIONES**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados por Incendio, Rayo y/o Explosión, de las mercaderías de propiedad del Asegurado que se encuentren en exposiciones, ferias y exhibiciones.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

## **CLÁUSULA 236**

### **BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS BAJO CUIDADO,**

## **CUSTODIA Y CONTROL BIENES CON VALOR LIMITADO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los bienes de propiedad de terceros que se encuentren bajo el cuidado, custodia y control del Asegurado o por la cual el Asegurado tenga responsabilidad de asegurar, hasta el 10 % de la Suma Asegurada para Incendio del Contenido y dentro de dicho importe, siempre que la duración máxima de dicha responsabilidad no exceda 90 días consecutivos durante la vigencia del seguro.

## **CLÁUSULA 237 BIENES PROPIOS EN UBICACIÓN DE TERCEROS**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados de propiedad del Asegurado, contra los riesgos cubiertos bajo la cobertura de incendio, cuando dichos bienes se encuentren en otro lugar bajo la condición que:

a) Se trate de matrices, modelos, moldes, clisés o bienes de similares características, específicamente indicados en las Condiciones Particulares, quedando en consecuencia parcialmente sin efecto las disposiciones de la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes respecto de los bienes allí.

b) El lugar en donde se encuentren los bienes asegurados cuente con condiciones equivalentes de seguridad y prevención de siniestros que el domicilio original del riesgo.

En caso de daño o pérdidas resultantes de los riesgos amparados por la cobertura de incendio, sólo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieren hechos, sumado al costo de la mano de obra empleada en su confección o fabricación, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio Contenido.

## **CLÁUSULA 238 MATRICES, MODELOS, MOLDES Y CLISÉS**

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, El Asegurador consiente en cubrir y hasta el sublímite indicado en las Condiciones Particulares, los modelos, moldes, clisés, patrones, croquis, dibujos y/o matrices utilizados en las ubicaciones Aseguradas en esta póliza, los que en caso de daño o pérdidas por incendio, sólo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieren hechos, sumado al costo de la mano de obra empleada en su confección o fabricación, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

## **CLÁUSULA 239 COBERTURA DE INCENDIO SOBRE EFECTOS DEL PERSONAL**

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por incendio y los daños sufridos como consecuencia de tal acontecimiento que afecten a los efectos del personal en relación de dependencia con el Asegurado que se encuentren dentro del local asegurado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

## **CLÁUSULA 240 ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, APARTS Y OTRAS FORMAS DE ALOJAMIENTO COBERTURA DE INCENDIO SOBRE BIENES PERTENECIENTES A HUÉSPEDES**

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, las pérdidas por Incendio que afecten a los efectos de los huéspedes alojados en el establecimiento asegurado y que se encuentren dentro del mismo. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares siendo de aplicación el deducible allí establecido.

## **CLÁUSULA 241**

## **CLÁUSULA DE COBERTURA INDISTINTA EN MAS DE UN LOCAL (CUANDO SE ASEGUREN BAJO UNA SOLA SUMA “MERCADERIAS Y/O SUMINISTROS”)**

**ARTICULO A:** En locales, separados reglamentariamente de un mismo riesgo y en riesgos contiguos y/o linderos.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre “mercaderías y/o suministros” en el o los riesgos descripto/s lo será en base a las disposiciones antes especificadas, o sea que se cubrirán indistintamente bajo una sola suma.

**ARTICULO B:** En distintos riesgos sin comunicación entre si:

Inciso 1 - Hasta dos riesgos: Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre “mercaderías y/o suministros” en el o los riesgos descripto/s lo será en base a las disposiciones antes especificadas, o sea que se cubrirán indistintamente bajo una sola suma.

Inciso 2 - Mas de dos riesgos (con limitación por siniestro): Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre “mercaderías y/o suministros” en el o los riesgos descripto/s lo será en base a las disposiciones antes especificadas, o sea que se cubrirán indistintamente bajo una sola suma. La responsabilidad que el Asegurador toma a su cargo, queda limitada como máximo, para cada siniestro, al porcentaje de la suma total asegurada indicado en las Condiciones Particulares.

Inciso 3 - Más de dos riesgos (sin limitación por siniestro): Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre “mercaderías y/o suministros” en el o los riesgos descripto/s lo será en base a las disposiciones antes especificadas, o sea que se cubrirán indistintamente bajo una sola suma. En virtud del adicional aplicado, por local que exceda de dos, la responsabilidad que el Asegurador toma a su cargo para cada siniestro, será como máximo el de la suma total asegurada.

## **CLÁUSULA 242 PÉRDIDAS O DAÑOS A MERCADERÍAS POR FALTA**

## **DE FRÍO POR PARALIZACIÓN O DEFICIENCIA DE LA INSTALACIÓN REFRIGERADORA (Sin contaminación por derrame)**

### **RIESGOS CUBIERTOS**

**Artículo 1º** - El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías depositadas en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

- a) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.
- b) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de las cámaras, excluido contaminación.
- c) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerante, excluido contaminación.
- d) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido Incendio, que provoque la paralización del equipo generador de energía en una planta de servicio público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de 12 (DOCE) horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de 12 (DOCE) horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de 24 (VEINTICUATRO) horas, contado desde el momento en que se inicie la paralización.

Se deja expresa constancia de que el Asegurador consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en las cámaras frigoríficas, y que por la falta de frío estaría expuesta a siniestro. Asimismo se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la garantía que ofrece el asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración.

### **RIESGOS NO CUBIERTOS**

**Artículo 2º** - El presente seguro no cubre:

Los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la Cláusula 3 - Riesgos No Asegurados de las Condiciones Generales Comunes o de las circunstancias enumeradas en la Cláusula 4 – Exclusiones de la Cobertura

de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

## **CLÁUSULA 243 PÉRDIDAS O DAÑOS A MERCADERÍAS POR FALTA DE FRÍO POR PARALIZACIÓN O DEFICIENCIA DE LA INSTALACIÓN REFRIGERADORA**

### **RIESGOS CUBIERTOS**

**Artículo 1º** - El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías depositadas en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

- a) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.
- b) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de las cámaras, excluido contaminación.
- c) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerante, excluido contaminación.
- d) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido Incendio, que provoque la paralización del equipo generador de energía en una planta de servicio público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de doce horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de doce horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado desde el momento en que se inicie la paralización.
- e) Contaminación de la mercadería por derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.

Se deja expresa constancia de que el Asegurador consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en las cámaras frigoríficas, y que por la falta de frío estaría expuesta a siniestro. Asimismo se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la garantía que ofrece el asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración.

### **RIESGOS NO CUBIERTOS**

**Artículo 2º** - El presente seguro no cubre:

Los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en la Cláusula 3 - Riesgos No Asegurados de las Condiciones Generales Comunes o de las circunstancias enumeradas en la Cláusula 4 – Exclusiones de la Cobertura de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio

## **CLÁUSULA 244 PÉRDIDAS O DAÑOS A MERCADERÍAS POR FALTA DE FRÍO POR PARALIZACIÓN O DEFICIENCIA DE LA INSTALACIÓN REFRIGERADORA**

### **MEDIDA DE PRESTACIÓN - “REGLA PROPORCIONAL” O “A PRORRATA” - SINIESTRO PARCIAL**

Si al tiempo del siniestro, el valor de las mercaderías con cobertura de Falta de Frío no concuerda con la suma asegurada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.). El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **CLÁUSULA 245 PÉRDIDAS O DAÑOS A MERCADERÍAS POR FALTA DE FRÍO POR PARALIZACIÓN O DEFICIENCIA DE LA INSTALACIÓN REFRIGERADORA MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL**

La cobertura de Falta de Frío se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma asegurada para las mercaderías con esta cobertura y el valor asegurable de éstas.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

## **CLÁUSULA 246 CLÁUSULA PARA LOS RIESGOS INDUSTRIALES DE PRIMERA CATEGORÍA CUANDO NO EXISTAN ADICIONALES**

Corresponde al Edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- b) Techos incombustibles (azoteas, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- c) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales de pilares, parantes y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles.
- d) No existencia de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosados a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

Exceptúase de esta disposición las estanterías metálicas abiertas en sus frentes, instaladas en forma discontinua, siempre que sean imprescindibles para el continuo movimiento diario del proceso industrial, limitándose la altura a DOS (2) metros como máximo.

En consecuencia, mientras el riesgo asegurado cumpla con las condiciones arriba descritas, el Asegurador aplica para la cobertura otorgada por esta póliza, la prima básica asignada.

## **CLÁUSULA 247 CLÁUSULA PARA LOS RIESGOS INDUSTRIALES DE PRIMERA CATEGORÍA CUANDO EXISTAN ADICIONALES**

Corresponde al Edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedras, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- b) Techos incombustibles (azoteas, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- c) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes, y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles.
- d) No existencia de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosadas a las paredes en toda su extensión, de metal fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

En razón de no cumplir el edificio descrito en la presente póliza con las condiciones arriba indicadas, y mientras no se introduzcan variaciones que lo modifiquen, el Asegurador consiente en otorgar la presente cobertura aplicando la prima básica asignada más los adicionales que correspondan.

## **CLÁUSULA 248 CLÁUSULA PARA LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O GASIFICADOS EN RIESGOS INDUSTRIALES**

Queda entendido y convenido que el Asegurado bajo pena de nulidad de la presente póliza no podrá sin autorización de la Compañía, utilizar aun que

sea como ensayo, combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural para uso de calderas, calderinas, hornos, crisoles, secadores o motores a combustión interna destinados a procesos industriales, o a generar energía para dichos procesos.

#### **CLÁUSULA 249 INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES APROBADAS**

En este establecimiento existe en funcionamiento una instalación de combustibles líquidos aprobada de conformidad con las disposiciones vigentes, la que deberá conservarse en perfecto orden de funcionamiento sin ninguna modificación que no haya sido previamente autorizada. Asimismo, existe en funcionamiento una instalación de gas que cuenta con la aprobación de la empresa distribuidora de gas.

#### **CLÁUSULA 250 TANQUES DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO 500 Y 1500 LITROS PARA MOTORES**

En el presente riesgo existen en funcionamiento motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores de combustibles líquidos, autorizándose su empleo, con la condición expresa de que el tanque de distribución no tendrá una capacidad mayor de 500 litros, como así también de que la existencias de combustibles destinados a proveer al mismo que se encuentren en tanques que no reúnan los requisitos requeridos por los Asegurador no excederán de 1500 litros.

#### **CLÁUSULA 251 CALEFACCIÓN AMBIENTE**

El establecimiento no contará durante la totalidad de cada vigencia anual del contrato con calefacción ambiente o caso contrario sólo se utilizará la originada por agua caliente o vapor por aire caliente proveniente de intercambiador, con o sin acondicionamiento.

#### **CLÁUSULA 252 MERCADERÍAS DE TERCEROS**

La presente póliza comprende además los elementos asegurados que

se encuentren en el riesgo, ya sean éstos de propiedad del Asegurado, o tenidos por él a comisión, consignación y/o por cuenta de otros, y por los cuales fuera responsable en caso de daño o pérdida a consecuencia de cualquier riesgo por la presente póliza.

#### **CLÁUSULA 253 PERMANENCIA DE AUTOMOTORES**

Se consiente el tránsito y/o permanencia de automotores dentro del perímetro del establecimiento asegurado, los cuales quedan excluidos del presente seguro.

#### **CLÁUSULA 254 PERMANENCIA DE AUTOMOTORES CON INCLUSIÓN DE LAS MERCADERÍAS**

Se consiente el tránsito y/o permanencia de automotores dentro del perímetro del establecimiento asegurado, los cuales quedan excluidos del presente, no así las existencias que pudieran hallarse sobre los mismos, de propiedad del Asegurado y/o por los cuales fuera responsable en caso de daño o pérdida a consecuencia de cualquier riesgo cubierto por la presente póliza.

#### **CLÁUSULA 255 CLASIFICACIÓN DE MERCADERÍAS**

A los efectos de las condiciones establecidas para la cobertura de incendio bajo la presente póliza, se consideran mercaderías peligrosas, muy peligrosas e inflamables, muy inflamables y explosivas, las siguientes:

##### **PELIGROSAS**

- Aceite de anilina (aminobensool)
- Aceites minerales en tambores y/o cascos, cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40° C y 95° C
- Aceites vegetales en tambores y/o cascos, cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40° C y 95° C
- Aceite de coco
- Aceite de lino doble cocido

Aceite de nabo  
Aceite de palma  
Aceite de pino  
Acelerantes para caucho  
Acelerantes D.P.G. (difenilguanidina)  
Acetato de cellosolve  
Acetato de celulosa  
Acetato de polivinilo Acetato de etilhexilo  
Ácido acético Ácido acrílico  
Ácido butírico  
Ácido clorhídrico  
Ácidos corrosivos en general  
Ácido fénico  
Ácido fumárico  
Ácido nítrico  
Ácido sulfúrico  
Alcanfor  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40° C y 95°  
C  
Alcohol bencílico  
Alcohol fenil propílico  
Alcohol polivinílico  
Aldrin (puro)  
Aldrin (al 40% en kerosene)  
Alginato de amonio  
Alginato de sodio  
Algodón en fardos prensados y/o demás Fibras vegetales en fardos prensados  
tipo exportación  
Alquitrán  
Anhídrido acético  
Azúcar quemada  
Azufre  
Bicromato de potasio  
Bolsas nuevas  
Brea

Butil cellosolve  
Canfina  
Carbón en general Cartuchos de caza  
Caucho  
Caucho sintético  
Cera  
Cera vegetal  
Ciclohexanona  
Cinc en polvo  
Cloruro de bencilo  
Cobalto en polvo  
Colorantes a base de azufre  
Corcho en general  
Cresota  
Cristales y vidrios en general  
Diclorobenceno  
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)  
Dimetil formamida  
Dodecilbenceno  
Estearina y ácidos grasos  
ESSO solvente 2ª  
ESSO solvente 6ª  
Etil glicol  
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores  
Fenol  
Fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación  
Flit  
Formol (solución acuosa al 40%)  
Fósforo de palo  
Glicerina  
Goma arábica  
Goma karaya  
Goma laca  
Grasas, sebos y derivados  
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase

Jabón  
Kerosene  
Lacre  
Latex  
Lethane 384  
Lindane al 20%  
Lozas en general con pajones  
Maderas  
Mentol  
Naftalina  
Negro de humo  
Nitritos inorgánicos en general  
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria Oleaginosas, residuos de (tortas y expellers)  
Oleoestearina  
Oleina  
Paradiclorobencenc  
Parafina  
Petróleo, residuos de Pintura asfáltica (50% de asfalto y 50% de solvente ESSO 2ª y 6ª)  
Pinturas al aceite y/o agurrás  
Poliuretano  
Propilenglicol  
Poli-isobutileno Resinas Solvente "Stoddard"  
Solvente "Varsol"

### **MUY PELIGROSAS E INFLAMABLES**

Aceite de fusel  
Aceites esenciales  
Acetato de amilo  
Acetato de butilo  
Aguarrás  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 40° C  
Alcohol etílico

Alcohol isopropílico  
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C  
Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas  
Barnices  
Bebidas alcohólicas de 500 para arriba, no embotelladas  
Bolsas usadas  
Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas  
Carbón en polvo  
Carburo de calcio  
Celuloide  
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho  
Clorobenceno  
Dicloroetileno  
Estireno  
Estopas  
Etilendiamina  
Fibra regenerada (bigonia)  
Fósforos (cerillas)  
Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros  
Isopropanol  
Isobutanol  
Junco  
Maní con cáscara  
Metanol  
Mimbre  
Monoclorobenzol  
Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 40° C  
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan  
Nitratos de bario  
Nitrato de magnesio  
Nitrato de sodio  
Nitrito de sodio  
Papel usado y recortes de papel

Pasto seco y pajas de toda especie  
Peróxido de benzoilo  
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas  
Tintas al alcohol de mas de 50%  
Trapos, recortes desechos  
Xilol

### **MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS**

Acetato de estilio Acetato de vinilo  
Acetona  
Ácido fosfórico (estado siruposo)  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10° C  
Aldehidos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10° C  
Aluminio en polvo  
Amoníaco anhidro Amonio, nitrato de  
Balas en general  
Bencinas, benceno o benzol  
Butil cetona  
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes  
Clorato de potasio  
Clorato de sodio  
Cloroetano  
Cloruro de amilo  
Cloruro de etilo cloruro de metileno  
Cloruro de vinilo  
Dinamita  
Drogas en mezcla explosivas susceptibles a descomponerse por acción de los agentes atmosféricos  
Eter  
Etil éter  
Explosivos en general  
Fósforo metálico  
Fuegos de artificio  
Fulminantes  
Gases combustibles

Gelinita  
Magnesio para uso fotográfico  
Magnesio metal en torneaduras  
Mechas de azufre  
Metrocrlato de metilo  
Metil etil cetona  
Monómero de metil metacrilato  
Nitrobencina o nitrobenzol  
Nitrocelulosa  
Nitroglicerina  
Oxilita  
Pólvora negra para minas y explosivos en general  
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites  
Potasio metálico  
Sodio metálico  
Sulfuro de carbono  
Sulfuro y Sexquisulfuro de fósforo  
Thinner  
Toluol

### **CLÁUSULA 256 MADERAS DURAS**

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia sólo se depositarán maderas duras exclusivamente, entendiéndose por tales, las siguientes:

Alcecrín  
Algarrobo  
Algarrobo Blanco  
Algarrobo Negro  
Anchico Colorado  
Barba de Tigre Cañsa Fístola  
Cebil Colorado  
Curupay

Curupay-ñá  
Curupay-ra  
Ebano  
Encin (Europea)  
Espínillo  
Grapapiapuna  
Guatambú  
Guayacan  
Guayaibí  
Guayibí  
Guiraró  
Iberá-catú  
Iberá-pepi  
Iberá-poré  
Iberá-piapuna  
Iberá-pitá  
Iberá-ró  
Iberá-ró-mí  
Iberá-berá  
Ibopé-pará  
Ibopé-saigu  
Incienso  
Itín  
Ivirá-ró  
Jacarandá  
Lapacho negro  
Lapacho amarillo  
Mora  
Mora amarilla  
Ñandubay  
Palma negra  
Palo amarillo  
Palo blanco  
Palo lanza  
Palo mortero

Palo rosa  
Palo santo  
Quebracho blanco  
Quebracho colorado  
Quebracho colorado chaqueño  
Quebracho colorado santiagueño  
Quebracho chaqueño  
Quebracho santiagueño  
Quina  
Retamo  
Tala  
Tinticaco o iscayante  
Tipa colorada  
Urunday  
Urunday cespó  
Urunday del noroeste  
Urunday mi  
Urunday pardo  
Urandel  
Virá-Pitá  
Viraró

## **CLÁUSULA 257** **CLASIFICACIÓN DE MATERIAS PRIMAS PLÁSTICAS**

CLASE A: Policarbonatos – resinas gliceroftálicas puras (gliptales) – Resinas de melamina – Resinas fenoplásticas (fenol formol, fermal furfural) con rellenos minerales (amiante, fibra de vidrio, caolín, grafito, mica, etc.) – Resinas urea formol – Silicones

CLASE B: Anilina formol – Cloroacetato de polivinilo – Cloruro de polivinilo – Cloruro de polivilideno – Caucho clorado – Caseína formol (galalita) – Ftalato de dialilo y otras resinas alifáticas – Poliámidas (nylon) – Poliésteres clorados – Polimonocloro trifluor etileno – Politetra Fluor etileno (teflón) – Resinas fenoplásticas sin relleno (Bakelita) o con relleno vegetal (aserrín, sisal, papel, algodón) – estas Resinas epoxy – Triacetato de celulosa.

CLASE C: Eticelulosa, metilcelulosa, acetobutirato de celulosa – Biacetato de celulosa – Acetato de polivinilo – Alcohol polivinílico – Butil polivinílico - Formol polivinílico – Polietileno – Poliestireno – Polipropileno – Polireutanos – Resinas – Gliceróftalicas (gliptales) de aceites – Cumarona – Poliésteres no clorados – Metacrilato de metilo (Plexiglas, Lucite) y otras resinas acrílicas.

## **CLÁUSULA 258** **CLASIFICACIÓN DE FIBRAS TEXTILES**

Se hace constar que a los efectos de la determinación de las cotizaciones de estas industrias, las fibras se clasifican en dos clases a saber:

CLASE A: Fibras naturales de origen vegetal y fibras artificiales elaboradas en base a celulosa: algodón, yute, formio, lino, fibrana, rayón, etc.

CLASE B: Fibras naturales de origen animal o mineral y fibras sintéticas elaboradas en base a productos petroquímicos: lana, seda natural, amianto, nylon y otras poliamidas, poliéster, acrílicos, etc.

## **CLÁUSULA 259** **CLÁUSULA PARA MERCADERÍAS Y SUMINISTROS -** **PÓLIZA DE DECLARACIÓN CONDICIONES ESPECIALES**

Artículo 1 - PRIMA PROVISORIA (ANTICIPO Y DEPÓSITO): La cobertura bajo estas condiciones sólo se otorga mediante pólizas de vigencia anual. Las presentes disposiciones son aplicables a cada una de las ubicaciones, determinadas en la póliza con sus respectivas sumas, que se consideran "sumas máximas asegurables".

El Asegurador cobrará al Asegurado como "prima provisoria", el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la prima anual que corresponda a la suma máxima asegurable. De dicha "prima provisoria", el SETENTA POR CIENTO (70%) (o sea el 28% de la prima anual) se percibe en calidad de "anticipo".

Con el TREINTA POR CIENTO (30%) restante (o sea el 12% de la prima anual) queda constituida una prima "de deposito", reservada para la última liquidación.

Dicha "prima provisoria" con más los recargos, derechos e impuesto

que constituyen el "premio", deberá ser abonada al contado en la fecha de iniciación de la vigencia o, modificando lo establecido en la Cláusula de Cobranza de Premio anexa, en cuotas: la primera no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de iniciación de la vigencia y el resto dentro de los treinta (30) días siguientes.

El pago no será exigible sine contra entrega de la póliza o certificado de cobertura. El no cumplimiento de la obligación en la forma expresada producirá la inmediata suspensión de la cobertura y posterior caducidad establecidas en la Cláusula de Cobranza de Premio.

Artículo 2 - DECLARACIONES Y PAGOS: El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador, mes a mes dentro de los primeros VEINTE (20) días corridos siguientes al último día de cada período mensual de vigencia, discriminadamente en función de las respectivas sumas máximas asegurables, el valor a esa fecha de las existencias cubiertas, las que se consideran "suma declarada", y estarán certificadas por Contador Público Nacional matriculado en el Consejo Profesional pertinente. En base a ello el Asegurador efectuara cada bimestre en forma cronológica y sucesiva, facturaciones de las liquidaciones de prima sobre cada "suma declarada" conforme a lo establecido en el punto artículo 3 (máximo cubierto) a razón de 1/365 avos de prima anual por día de cobertura, imputando los respectivos importes contra el VEINTIOCHO PORCIENTO (28%) de PRIMA ANTICIPO.

Una vez completado ese importe se seguirán efectuando facturaciones de las liquidaciones bimestrales que el Asegurado ira abonando dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de emisión del endoso pertinente. El importe de la última liquidación se compensara con la prima de deposito, debitándose o acreditándose la diferencia, según corresponda. En caso de siniestro la declaración será la del día de su ocurrencia, debiendo ser efectuada en el término más breve posible, dentro de los VEINTE (20) días. Las declaraciones que fuesen efectuadas en período de suspensión de cobertura no surtirán efecto alguno.

Si alguna liquidación no fuese abonada dentro de los quince (15) días estipulados, la póliza quedará automáticamente anulada desde la fecha de vencimiento de ese período. En esta situación el Asegurador hará

uso de la “prima de deposito” aplicándola a la facturación impaga. El excedente, si lo hubiere quedará a disposición del Asegurado.

Si una declaración no hubiese sido efectuada dentro del término de VEINTE (20) días fijado para ello, desde la fecha de expiración de ese plazo la suma asegurada hasta ese momento quedará reducida y limitada al CUARENTE POR CIENTO (40%) del máximo asegurable vigente al día inmediato anterior.

En caso de falta de declaración, la presente Cláusula quedará anulada desde la fecha indicada, por lo que no tendrán validez ni surtirán efecto alguno las declaraciones de sumas efectuadas fuera de termino respecto del período para declarar, ni las que se hiciesen para meses futuros.

La prima hasta el día en que esta Cláusula queda nula por falta de declaración se calculará considerando para el último periodo en el que no se efectuó la declaración ni las que se hiciesen para meses futuros. Cuando esta Cláusula hubiese quedado nula por tal causa, no podrá ser reactivada bajo ninguna circunstancia por el resto de la vigencia de la póliza. En esta situación, el Asegurado abonará el premio correspondiente al nuevo monto asegurado hasta el vencimiento del contrato calculando desde la citada fecha a prorrata del CIENTO POR CIENTO (100%) de la prima anual. La prima de “anticipo” no consumida y la prima de “deposito” se aplicarán a este pago. Si hubiese excedente se reintegrara al Asegurado. Por el contrario, si su monto fuese insuficiente el Asegurador y el Asegurado, quedan obligados recíprocamente respecto de la diferencia -aquel a la facturación y éste al pago- para que la misma sea satisfecha dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días al contar desde la misma fecha. Caso contrario la cobertura quedará en suspenso desde el vencimiento de ese plazo hasta que la misma se haga efectiva no conociéndose crédito alguno de prima por el período de suspensión.

Artículo 3 - MAXIMO CUBIERTO: Cuando de la declaración surja que el valor de las existencias es superior a la suma máxima asegurable, la liquidación se efectuará considerando dicha suma máxima como declarada, siendo el Asegurado propio Asegurador de la diferencia.

En caso de que la póliza cubriese en más de un local o lugar discriminadamente, los máximos asegurables no podrán transferirse de unos a otros, pero se admitirá al Asegurado en todo momento,

aumentarlos o disminuirlos mediante aviso fehaciente al Asegurador.

Tanto los aumentos como las reducciones tendrán efecto desde la hora DOCE (12) del día hábil siguiente de la comunicación.

Artículo 4 - SEGUROS ADICIONALES: Si durante la vigencia de la póliza anual fuesen solicitados aumentos de la suma máxima asegurable, su vencimiento será el de la póliza anual.

Las sumas declaradas con posterioridad al respectivo inicio de vigencia de los seguros adicionales serán prorrateadas en función de las sumas máximas asegurables de la póliza anual y de sus seguros adicionales. Al igual que en el seguro anual, también se cobrara “prima provisoria” según lo indicado en el artículo 1.

La fracción que de la “prima provisoria” corresponda al “anticipo” - VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) de la prima anual- se calculará a prorrata, mientras que la correspondiente a la prima mínima “de depósito” será del DOCE POR CIENTO (12%) de la prima total de una anualidad, sin considerar la duración de los mismos.

Los “anticipos” de prima generados por estos seguros adicionales y las pertinentes primas mínimas “de deposito” se aplicarán según se expresa en el Artículo 1.

Las liquidaciones y facturaciones de los mismos se practican juntamente con las del seguro anual, en coincidencia con las de cada uno de sus bimestres.

Artículo 5 - ANULACIONES Y REDUCCIONES DE MAXIMOS ASEGURABLES: En caso de reducción del máximo asegurable, a efectos de la liquidación de prima respectiva se deberá efectuar una declaración del valor total relativa al día desde el cual se produce la reducción, además de la declaración que corresponda al remanente, a la finalización del respectiva periodo mensual.

De la prima de “deposito” se mantendrá la proporción al monto que continua vigente, devolviéndole la correspondiente al monto que se anula. La proporción de “anticipo” no utilizado correspondiente al monto que se anula se mantendrá para futuras liquidaciones. En caso de anulación total la prima de “deposito” se aplicara a la liquidación a efectuar. De la prima de “anticipo” se reintegrara el eventual remanente no utilizado en liquidaciones anteriores.

Si como consecuencia de reducción, el máxima asegurable remanente fuese inferior al importe mínimo requerido para la contratación de la presente póliza (en base a declaraciones), deberá procederse a la cancelación total de las vigentes, aplicándose para las liquidaciones idéntico procedimiento que lo detallado en este Artículo 5.

**Artículo 6 - PRIMA MINIMA:** En caso que la prima calculada para la facturación del último bimestre resulte menor a la de "deposito", el Asegurador retendrá como mínima el doce por ciento (12%) de la prima anual correspondiente al máxima asegurable. excepto si la suma asegurada hubiese quedado reducida al cuarenta por ciento (40%) previsto por falta de declaración.

**Artículo 7 – PROPORCIONALIDAD:** El Asegurador se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

Si se encuentra que las declaraciones resulta un promedio menor al de los importes que debían haberse declarado, el resarcimiento que hubiese correspondido bajo este seguro, previa aplicación la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, será reducido a la misma proporción que el promedio de los importes declarados guarde con el de los importes que debían haberse declarado.

**Artículo 8 - MERCADERIAS CUBIERTAS:** Esta cláusula ampara solamente las "mercaderías y suministros" de propiedad del Asegurado y/o de sus filiales y/o subsidiarias y/o representadas, como así también las mercaderías y suministros en procesamiento y/o deposito, siempre que se trate de la misma clase de las de su comercio y/o industria, con sus afines e inherentes.

Pueden comprenderse en las garantías del contrato las vendidas y no entregadas, siempre que no medie un contrato de deposito o un convenio de partes para no retirarlas en el momento que pudieron ser entregadas.

**Artículo 9 - OTROS SEGUROS:** Las existencias cubiertas por esta póliza solo podrán ser coseguradas por otra u otras de pólizas de declaración de idéntica redacción que esta.

En caso de existir sobre los bienes asegurados una o más pólizas de otros ramos que cubriesen los mismos riesgos, la presente se limitará a amparar el exceso no cubierto por tales pólizas y la indemnización se liquidara de acuerdo con las Condiciones Generales Específicas de

Incendio.

**Artículo 10 - REDUCCIÓN DEL MÁXIMO ASEGURABLE EN CASO DE SINIESTRO:** En caso de siniestro el máximo asegurable quedara reducido en el porcentaje que la pertinente indemnización representa sobre el valor declarado cubierto.

A efectos de la determinación de tal porcentaje, dichos factores deberán homogeneizarse a una misma fecha.

## **CLÁUSULA 260 COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO GENERAL CLÁUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA**

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra incendio para el contenido general del local asegurado, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

## **CLÁUSULA 261 COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA COBERTURA DE INCENDIO**

### **RIESGOS CUBIERTOS**

**Artículo 1 -** El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda

combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio:

b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

c) Otros hechos de vandalismo, y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a “el local” o a su contenido.

e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en “el local” asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en “el local” y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

i. Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

ii. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

iii. La destrucción y/o demolición de “el local” o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.

iv. Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.

v. Extravíos de bienes contenidos en “el local”, limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

## **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Artículo 2** - El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

a) Vicio propio de los edificios o del contenido de “el local”. Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la propagación de la misma causada por el vicio.

b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

c) Transmutaciones nucleares.

d) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, sedición o motín.

e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que se produzca fuego.

f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otro fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de “el local”.

i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a “el local” asegurado.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de “el local” dañado.

l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba del contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la “CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, Rebelión, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL”, aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza. Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1º, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

1) De riesgos enumerados en sus incisos b) y c):

a) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

b) Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

c) Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de “el local”, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) del Artículo 1º.

d) Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas de “el local”.

2) De riesgos enumerados en el inciso d):

e) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de “el local” o de los dependientes o familiares de ambos.

f) Las producidas por impactos de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga en “el local”.

g) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de “el local”.

h) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por

cualquier bien que se encuentren en ellas, adherido o no a las mismas.

3) De riesgos enumerados en el inciso e) del Artículo 1º:

i) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

**Artículo 3** - El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en “el local”; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

**Artículo 4** - Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en “el local” se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

**Artículo 5** - El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en el Artículo 1º, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no

iniciada en “el local” al momento de dicho evento.

## DEFINICIONES

**Artículo 6** - A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

a) **Beneficio Neto:** Es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro- durante el “Período de Indemnización”, exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en “el local” motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá el resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicando con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por Impuestos a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el impuesto al Valor Agregado que lo indica, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.

b) **Gastos Fijos y Otros Gastos asegurados:** Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en “el local”, en forma improductiva durante el “Período de Indemnización” y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.

c) **Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales:** Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el “período de indemnización”.

d) **Gastos Extraordinarios:** Son los gastos que demanden las medidas que

necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de “el local”, para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de ventas o de la prestación de servicios.

e) **Giro Anual Retrospectivo:** Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en “el local”, correspondientes a los DOCE (12) meses anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/u otro gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.

f) **Producción Anual Retrospectiva:** Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en “el local” durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

g) **Montos anuales retrospectivos de “Gastos Fijos”, de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y de “Otros Gastos”:** Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores al día del siniestro.

h) **Tasas de “Gastos Fijos”, de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y de “Otros Gastos”:** Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los “Montos Anuales Retrospectivos” definidos en el apartado g) con el “Giro Anual Retrospectivo” o con la “Producción Anual Retrospectiva”, según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas “Tasas” se actualizarán con los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.

i) **Giro Normal” o Producción Normal:** Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de

servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m).

j) Merma del Giro Normal o Merma de la Producción Normal: Es la diferencia entre: el importe del “Giro Normal” o de la “Producción Normal” y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de “el local”.

k) Tasa de Beneficio Neto: Es la relación porcentual entre el “Beneficio Neto” y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el “período de indemnización” de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la “Tasa” así obtenida se actualizará por aplicación de los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en “el local”, se establecerá la “Tasa de Beneficio Neto” para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.

l) Período de indemnización: Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del “período máximo de indemnización” pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en “gastos extraordinarios”, el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en “el local”, de no haber ocurrido el siniestro.

m) Factores de Corrección: Las Tasas de “Gastos Fijos”, de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales”, de “Otros Gastos” y de “Beneficio Neto”, así como el “Giro Normal” o la “Producción Normal” del “período de indemnización” y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán

por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.

n) Período de Valoración Retrospectiva: Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a DOCE (12) meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.

o) Gastos Ahorrados: Son los “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y los “Otros Gastos” asegurados, que hayan cesado o que se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en “el local”.

p) Período de Recuperación: Son los TRES (3) meses que siguen a la finalización del “Período de Indemnización” -dentro de los DOCE (12) meses posteriores al siniestro- durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en el Artículo 8°.

## **MONTO DEL DAÑO Y DEL RESARCIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADOR - REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN - PERIODO DE RECUPERACIÓN**

**Artículo 7** - El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de “Beneficio Neto” asegurado: Por aplicación de la “Tasa de Beneficio Neto”, ajustada por los “Factores de Corrección”, a la “Merma del Giro Normal” o a la “Merma de la Producción Normal”; según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectadas por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

b) Por pérdidas en concepto de “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y “Otros Gastos” asegurados: Por aplicación de la “Tasa” pertinente a la “Merma del Giro normal” o a la “Merma de la Producción Normal”, según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computarán como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el “período de indemnización”.

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan -de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo- sobre la base de la “Merma del Giro Comercial” y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir el daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la cobertura de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de “Beneficio Neto” a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la “Merma del Giro Comercial”, corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los “Gastos Ahorrados” y se adicionarán los “Gastos Extraordinarios” en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los “Gastos Extraordinarios” beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el “período de valoración retrospectivo” -de no haberse producido el siniestro- los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 8** - Período de Recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas del Artículo 7º se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, perdidas durante el “período de indemnización”, que se lograre dentro de los TRES (3) meses de finalizado éste o dentro de los DOCE (12) meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los “Gastos Extraordinarios” en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del Artículo 7º.

### **REGLA PROPORCIONAL DESCUBIERTO GLOBAL EN LA COBERTURA DE INCENDIO - SINIESTRO PARCIAL**

**Artículo 9** - Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado -de no haberse producido el siniestro- los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los “Períodos de Valoración Retrospectivos” correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los “Factores de Corrección” resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Cuando se aseguren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

La presente cobertura de Interrupción de la Explotación es accesoria de la cobertura de Incendio y se condiciona a que se mantengan totalmente cubiertos por aquella la totalidad de los valores asegurables de los edificios

y contenidos de local asegurado. Si al momento del siniestro la totalidad de las sumas aseguradas por el riesgo de incendio, fueran inferiores a la totalidad de los valores asegurables a esa fecha, tal descubierto global dará lugar a la reducción de la indemnización, conforme a lo siguiente:

a) Si el descubierto global superara el NOVENTA POR CIENTO (90 %) el Asegurador se liberará totalmente de la prestación.

b) Si el descubierto global no superara el NOVENTA POR CIENTO (90 %), la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los “edificios” y “contenidos” de “el local”, afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por las coberturas de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá -si el contrato no se rescinde- por el remanente de las sumas aseguradas.

## **DENUNCIA DEL SINIESTRO**

**Artículo 10** - Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo legal de TRES (3) días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

## **VERIFICACIÓN DEL ASEGURADOR**

**Artículo 11** - El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier

otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarquen el “período de indemnización” como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Artículo 12** - El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o de la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en “el local” y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en “el local” o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

---

## **ANEXO 300**

### **COBERTURA DE ROBO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente

de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

## **RIESGO ASEGURADO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes y conforme se haya estipulado su cobertura en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, que se hallan en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, y que sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 - Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

## **AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Tumulto popular, huelga y lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos; y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo. Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo y Condiciones Particulares y además con la expresa exclusión de:

a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en

ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

b) Los daños o pérdida causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

## **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 3** - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

a) El delito configura un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.

b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.

c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o en espacios abiertos y/o a la intemperie.

d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o sub- arrendamiento.

e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

g) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

## BIENES CON VALOR LIMITADO

**Cláusula 4** - Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma asegurada.

**Cláusula 5** - La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

## CARGAS DEL ASEGURADO

**Cláusula 6** - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas, enteras o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local debe permanecer cerrado al finalizar la jornada.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro posibilitando así la verificación de la realidad faltante.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## CONDICIONES DE COBERTURA

**Cláusula 7** - En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) Cobertura regla proporcional o a prorrata. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento del ocurrir el siniestro, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta entre ambos valores.
- b) Cobertura a primer riesgo relativo. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares de póliza no sea inferior, al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento de ocurrir el siniestro.
- c) Cobertura a primer riesgo absoluto. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

## MONTO DEL RESARCIMIENTO

**Cláusula 8** - Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para las “mercaderías” producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para las otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c) Para las “maquinarias”, “instalaciones” y “máquinas de oficina y demás efectos” según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características

técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

**Cláusula 9** - Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga características y condiciones similares a su estado inmediato anterior al siniestro.

## RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

**Cláusula 10** - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

## DESCRIPCIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN DE LA COBERTURA

**Cláusula 11** - Este seguro se contrata en virtud de la declaración del

Asegurado de que en el local designado en la Póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

Fabricación, reparación, depósito, exposición y/o venta de:

Categoría 1 - Alhajas, joyas y relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

Categoría 2 - Armas, artículos de cinematografía y fotografía; artículos de deportes, artículos para el fumador, lapiceras, artículos importados; artículos para el hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa), artículos para vestir, comprendiéndose los de cuero, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías, calzado, máquinas de calcular que no se excedan de UN (1) kilogramo de peso; metales no ferrosos en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres, o bolillas (incluyendo trafilados y bobinajes de motores); neumáticos (cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel, radio, televisión, telefonía celular, equipos electrónicos, reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios; relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente, video-clubes, zapaterías.

Categoría 3 - Antigüedades, cuadros y objetos de arte, artículos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia; artículos de marroquinería; artículos de óptica; artículos de perfumería y cosmética importados, artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía; automotores y sus repuestos y accesorios, bebidas y comestibles importados, cigarrillos, golosinas y afines; cueros, excluyendo prendas de cuero; filatelia y numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular de más de UN (1) Kilogramo de peso, de escribir, registradoras y similares; máquinas de coser y tejer; mercería, lencería, tiendas y similares; pelucas y postizos; sanitarios; tapicería y alfombras;

telas, casimires, tintorerías industriales; supermercados; objetos de arte; negocios de autoservicios.

Categoría 4 - Los riesgos no especificados en las categorías precedente, salvo que por analogía pueden asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificadas en la Póliza en tanto esas mercaderías no se encuentren excluidas de la cobertura de conformidad con la Cláusula 5 – Bienes No Asegurados de las Condiciones Generales Comunes.

No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medida de la prestación “a prorrata” o “primer riesgo relativo”, el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las condiciones particulares, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de todas las mercaderías a riesgo.

Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías “más peligrosas” la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los DOS TERCIOS (2/3).

Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación “a primer riesgo absoluto” y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducida a los DOS TERCIOS (2/3).

Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas o inherentes al ramo asegurado en la póliza.

---

## **CLÁUSULAS ADICIONALES PARA LA COBERTURA DE ROBO**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

### **CLÁUSULA 301 MEDIDA DE PRESTACIÓN “REGLA PROPORCIONAL” O “A PRORRATA” - SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

### **CLÁUSULA 302 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

### **CLÁUSULA 303 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO RELATIVO - SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda del importe declarado e indicado en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable real de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real. Este seguro se efectúa a prorrata

respecto de los bienes que se hubieren cubierto específicamente y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art.65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

### **CLÁUSULA 304 COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS RIESGO ASEGURADO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes asegurados que se encuentren dentro del local asegurado.

1) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

2) El riesgo de Hurto no se encuentra comprendido en la cobertura y se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes y las dispuestas en la cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo

Contenido, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- c) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

### **CARGAS AL ASEGURADO**

**Cláusula 3** - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

### **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 4** - El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado

al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

### **REGLA PROPORCIONAL**

**Cláusula 5** - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos.

### **CLÁUSULA 305 OBJETOS ESPECÍFICOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 25 KG**

Los bienes detallados en la póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 25 Kg. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

### **CLÁUSULA 306 OBJETOS ESPECÍFICOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 200 KG**

Los bienes detallados en la póliza, se aseguran en virtud de la declaración

hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 200 Kg. o 100 Kg. y se halla abulonado al piso. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

### **CLÁUSULA 307 INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES DE USO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir automáticamente cualquier maquinaria u otros bienes de uso adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que: a) Los bienes a incluirse se encuentren bajo completa operación funcional o conectados y listos para ser usados.

b) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.

c) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Robo Objetos Especificados.

### **CLÁUSULA 308 TRASLADO TEMPORARIO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados de propiedad del Asegurado, contra los riesgos cubiertos bajo la cobertura de Robo, cuando dichos bienes se han trasladado temporariamente a otro lugar bajo la condición que:

a) El bien haya permanecido fuera de las instalaciones del asegurado por un máximo de 60 días. Esta cobertura adicional queda sin efecto a partir de los 60 días contados desde que los bienes son removidos del domicilio original del riesgo.

b) El lugar en donde se encuentren temporariamente los bienes asegurados cuente con condiciones equivalentes de seguridad y

prevención de siniestros que el domicilio original del riesgo.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Robo Contenido.

### **CLÁUSULA 309 EXPOSICIONES, FERIAS Y EXHIBICIONES**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir las pérdidas por Robo de las mercaderías de propiedad del Asegurado que se encuentren en exposiciones, ferias y exhibiciones.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

### **CLÁUSULA 310 BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL BIENES CON VALOR LIMITADO**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los bienes de propiedad de terceros que se encuentren bajo el cuidado, custodia y control del Asegurado o por la cual el Asegurado tenga responsabilidad de asegurar, hasta el 10 % de la Suma Asegurada para Robo Contenido y dentro de dicho importe, siempre que la duración máxima de dicha responsabilidad no exceda 90 días consecutivos durante la vigencia del seguro.

### **CLÁUSULA 311 BIENES PROPIOS EN UBICACIÓN DE TERCEROS**

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los bienes asegurados de propiedad del Asegurado, contra los riesgos cubiertos bajo la cobertura de robo, cuando dichos bienes se encuentren en otro lugar bajo la condición que:

a) Se trate de matrices, modelos, moldes, clisés o bienes de similares características, específicamente indicados en las Condiciones

Particulares, quedando en consecuencia parcialmente sin efecto las disposiciones de la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes respecto de los bienes allí.

b) El lugar en donde se encuentren los bienes asegurados cuente con condiciones equivalentes de seguridad y prevención de siniestros que el domicilio original del riesgo.

En caso de daño o pérdidas resultantes de los riesgos amparados por la cobertura de incendio, sólo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieren hechos, sumado al costo de la mano de obra empleada en su confección o fabricación, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Robo Contenido.

### **CLÁUSULA 312 MATRICES, MODELOS, MOLDES Y CLISÉS**

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes de esta póliza, El Asegurador consiente en cubrir y hasta el sublímite indicado en las Condiciones Particulares, los modelos, moldes, clisés, patrones, croquis, dibujos y/o matrices utilizados en las ubicaciones Aseguradas en esta póliza, los que en caso de pérdidas por Robo, sólo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieren hechos, sumado al costo de la mano de obra empleada en su confección o fabricación, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

### **CLÁUSULA 313 COBERTURA DE ROBO SOBRE EFECTOS DEL PERSONAL**

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los efectos del personal en relación de dependencia con el Asegurado que se encuentren dentro del local

asegurado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

### **CLÁUSULA 314 ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, APARTS Y OTRAS FORMAS DE ALOJAMIENTO COBERTURA DE ROBO SOBRE BIENES PERTENECIENTES A HUÉSPEDES**

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los efectos de los huéspedes alojados en el establecimiento asegurado y que se encuentren dentro del mismo. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares siendo de aplicación el deducible allí establecido.

### **CLÁUSULA 315 LÍMITE DE COBERTURA PARA MERCADERÍAS EN VIDRIERA**

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 4 (Bienes con Valor Limitado) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el límite de responsabilidad del Asegurador queda aumentado hasta el porcentaje indicado en las Condiciones Particulares.

### **CLÁUSULA 316 LOCALES SIN VIDRIERAS NI ESCAPARATES Y PUERTAS DE VIDRIO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que el local donde se encuentran los bienes asegurados no posee vidrieras, escaparates o puertas de vidrio que den al exterior, siendo dicho frente de mampostería o cemento, con puerta de hierro. El Asegurado se obliga a cerrar con llave, cerrojo o candado dicha puerta toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

### **CLÁUSULA 317 QUIOSCO**

En razón de encontrarse los bienes asegurados en un quiosco, queda sin efecto la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo.

### **CLÁUSULA 318 DAÑOS AL EDIFICIO - AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en las Condiciones Particulares por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito.

### **CLÁUSULA 319 DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES - AMPLIACIÓN DE COBERTURA**

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en las Condiciones Particulares por eventuales daños ocasionados a los bienes muebles, en la ubicación del riesgo, por los ladrones para cometer el delito.

### **CLÁUSULA 320 GALERÍAS COMERCIALES**

1) En razón de encontrarse los bienes asegurados en un local ubicado en la galería comercial, y no tener dicho local vidriera o escaparate alguno que de directamente a la vía pública, queda sin efecto la Cláusula 4 (Bienes con valor limitado) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo.

2) Se deja constancia mediante la presente Cláusula, que este seguro se emite bajo la condición de que todos los accesos a la galería en que se

encuentre ubicado el local asegurado, se hallan debidamente protegidos mediante puertas, cortinas o rejas metálicas habitualmente cerradas y/o colocadas durante la noche. El incumplimiento de esta condición vuelve a tornar efectivas las disposiciones de la Cláusula 4 (Bienes con valor limitado) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo.

### **CLÁUSULA 321 NEGOCIO O TALLER EN COMUNICACIÓN CON LA VIVIENDA DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que él, un socio o el administrador de su negocio ocupan en forma permanente la vivienda que se encuentra en los fondos o piso alto del local donde se hallan los bienes asegurados.

### **CLÁUSULA 322 COBERTURA DE HURTO**

Aplicable a muebles, instalaciones, instrumentos, equipos, maquinarias y maquinas de oficina. No aplicable a mercaderías. El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los BIENES DE USO del Asegurado indicados en las Condiciones Particulares, como consecuencia de su hurto del local designado en la póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo y no de mercaderías. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad. El Asegurado participará en cada siniestro con un importe equivalente al 20% del siniestro con un mínimo de 1% (uno por ciento) de la suma asegurada por objeto, siendo solo el excedente a cargo del Asegurador, sin que ello obste a la aplicación de las disposiciones que sobre infraseguro pudiesen corresponder según la modalidad sobre medida de la prestación pactada. Quedan excluidos

de ésta cobertura los objetos que no excedan de UN (1) Kg. de peso, a menos que, con indicación de esa circunstancia, se los haya mencionado expresamente en las Condiciones Particulares, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

### **CLÁUSULA 323 MOTOBOMBEADORES Y/O TUBOS DE GAS Y/O EQUIPOS SIMILARES**

Queda entendido y convenido que el presente seguro se contrata en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado, de que los motobombes y/o tubos de gas y/o equipos similares asegurados se hallen firmemente adheridos al suelo y debidamente protegidos.

### **CLÁUSULA 324 AUMENTO DEL PORCENTAJE DE MERCADERÍAS MÁS PELIGROSAS**

Inciso 1: SEGUROS A PRORRATA Y A PRIMER RIESGO RELATIVO: Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador consiente y cubre en el local designado en la póliza, la existencia de mercaderías más riesgosas, que no pertenecen a la Categoría 1, hasta el porcentaje sobre la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares y siempre que el valor total de tales mercaderías no excedan el porcentaje señalado del valor de todas las mercaderías a riesgo.

Si las existencias de mercaderías más riesgosas excediera el porcentaje antes mencionado, la responsabilidad del Asegurador por las indemnizaciones que pudieran corresponder por el robo queda reducida a los 2/3.

Inciso 2: SEGUROS A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modificando lo dispuesto en la Cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador consiente y cubre en el local designado en la póliza, la existencia de mercaderías más riesgosas, que no pertenecen a la Categoría 1, hasta el porcentaje sobre la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.

Si los daños por robo de mercaderías más riesgosas excedieran el

porcentaje antes mencionado, la responsabilidad del Asegurador por la indemnización que pudiera corresponder por el robo queda reducida a los 2/3.

### **CLÁUSULA 325 COBERTURA DE ROBO CONTENIDO GENERAL CLÁUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA**

Quando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra Robo para el contenido general del local asegurado, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

---

## **ANEXO 400**

### **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

#### **RIESGO ASEGURADO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida por robo, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión del dinero, cheque al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, que se encontraren en la Caja Fuerte asegurada en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

La cobertura comprenderá únicamente el hecho producido:

- a) Durante el horario habitual de tareas aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella, y
- b) Fuera de horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare

debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas. El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentre, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 4, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 2. La indemnización no podrá exceder, en total, la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producidos con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

## **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares del Asegurado y/o por o en complicidad con personal jerárquico o cualquiera de los empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- d) La Caja Fuerte se halle en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

e) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.

f) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera del horario comercial o de atención, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraran en el mismo.

g) El local permanezca cerrado más de CINCO (5) días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.

h) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

## **DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE**

**Cláusula 3** - Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado con no menos de TRES (3) mm de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso no sea inferior a DOSCIENTOS (200) Kg., o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado de por lo menos 20 cm. de espesor.

## **COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES**

**Cláusula 4** - La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido Cláusula 1 queda limitado al QUINCE POR CIENTO (15%) de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

## **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 5** - La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 6** - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Ocurrido el siniestro, poner a disposición del Asegurador los elementos contables que demuestren la preexistencia de los valores;
- c) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- d) Producido el siniestro de cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras;
- f) Comunicar sin demoras al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

### **RECUPERACIÓN DE LOS VALORES**

**Cláusula 7** - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales producidos a la Caja, edificio o sus instalaciones.

### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**Cláusula 8** - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo; Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

### **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL**

**Cláusula 9** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes tipos de valores con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

---

### **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE CLÁUSULAS ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las

Condiciones Particulares)

#### **CLÁUSULA 401 RESTRICCIÓN DE VALORES EN CAJA REGISTRADORA O CAJÓN MOSTRADOR Y/O EN PODER DEL PERSONAL**

Se deja constancia que durante el horario habitual de tareas y dentro de la suma asegurada para Robo de Valores en Caja Fuerte, se cubre el dinero en Caja Registradora o Cajón Mostrador y/o en poder del personal hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 402 RESTRICCIÓN DE VALORES EN CAJA REGISTRADORA O CAJÓN MOSTRADOR**

Se deja constancia que durante el horario habitual de tareas y dentro de la suma asegurada para Robo de Valores en Caja Fuerte, se cubre el dinero en Caja Registradora o Cajón Mostrador hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 403 BARES, CAFETERÍAS, PIZZERÍAS Y RESTAURANTES**

Cobertura por pérdida de recaudación

Se cubren las pérdidas del Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, derivadas de la falta de recaudación por imposibilidad de cobro de las facturas de clientes consumidores con motivo única y exclusivamente del robo a mano armada en el local o locales Asegurados. Para que la cobertura tenga validez, el siniestro debe ocurrir dentro del local.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 404 BARES, CAFETERÍAS, PIZZERÍAS Y RESTAURANTES**

Dinero en Poder de Comensales

El Asegurador indemnizará hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, las pérdidas por Robo a mano armada del dinero en efectivo

en poder de comensales que se encuentren consumiendo dentro del local del asegurado en el momento del robo a mano armada de los valores en caja del local. Para que la cobertura tenga validez, el siniestro debe ocurrir dentro del local.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 405 CLÁUSULA PARA LOCALES DONDE NO SE ATIENDE AL PÚBLICO**

Este seguro se contrata bajo la condición de que en el local donde se guardan o manipulan los valores comprendidos en la cobertura no se atiende al público ni se encuentra en comunicación con otro local donde se atiende al público.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

#### **CLÁUSULA 406 BUZÓN - CAJA FUERTE**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local donde se hallan los valores asegurados posee BuzónCaja Fuerte, la cual será abierta una vez por día y su llave guardada fuera del local.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

#### **CLÁUSULA 407 TESORO BLINDADO - QUE POSEA EN SUS PUERTAS CERRADURAS DOTADAS DE RELOJES DE SEGURIDAD TIPO "TRIPLECRONOMÉTRICOS"**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el

Asegurado de que el local donde se hallan los valores asegurados posee Tesoro Blindado -cemento y acero- o caja-tesoro móvil que ofrezca las mismas condiciones de invulnerabilidad, es decir, a prueba de incendio, perforaciones mecánicas y soplete oxhídrico, cuyas puertas estén dotadas de cerraduras con relojes de seguridad tipo “triplecronométricos”.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

#### **CLÁUSULA 408 TESORO BLINDADO - QUE CUENTA EN LA PUERTA DE LA GAVETA INTERNA CON CERRADURA DE MECANISMO DE RETARDO (TIPO “TIMEBINATION”)**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que el local donde se hallan los valores asegurados posee Tesoro Blindado -cemento y acero- o caja-tesoro móvil que ofrezca las mismas condiciones de invulnerabilidad, es decir, a prueba de incendio, perforaciones mecánicas y soplete oxhídrico, y que cuentes en la puerta de la gaveta interna con cerradura de mecanismo de retardo (tipo “timebination”).

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

#### **CLÁUSULA 409 POLICIAL ADICIONAL O PERSONAL DE VIGILANCIA**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado y bajo la condición de que en el local donde se hallan los valores asegurados habrá policía adicional o personal de vigilancia provisto de arma de fuego en la cantidad de personas; detallada en las Condiciones Particulares.

Todas ellas habilitadas por autoridad competente, durante el período en

que se encuentre en el local el personal que manipula los valores o tenga en su poder la llave de la caja fuerte.

#### **CLÁUSULA 410 CASTILLETE, CASETA O CABINA BLINDADA SIN COMBINACIÓN CON SISTEMA DE ALARMA**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que el local donde se hallan los valores asegurados posee castillete, caseta o cabina blindada en altura que permita vigilancia panorámica con adecuado ángulo de fuego, debiendo poseer por lo menos dos bocas de disparo. Cuando las características del local hagan imposible que esos dispositivos se encuentren en altura, se admitirá su instalación fuera del local, también en altura, cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

El castillete, caseta o cabina blindada deberá estar ocupada como mínimo por un agente de vigilancia provisto de arma de fuego.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

#### **CLÁUSULA 411 CASTILLETE, CASETA O CABINA BLINDADA EN COMBINACIÓN CON ALARMA CONECTADA CON DEPENDENCIAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que el local donde se hallan los valores asegurados posee castillete, caseta o cabina blindada en altura que permita vigilancia panorámica con adecuado ángulo de fuego, debiendo poseer por lo menos dos bocas de disparo. Cuando las características del local hagan imposible que esos dispositivos se encuentren en altura, se admitirá su instalación fuera del local, también en altura, cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

El castillete, caseta o cabina blindada deberá estar ocupada como mínimo

por un agente de vigilancia provisto de arma de fuego, debe contarse con pedales o botones para accionar la alarma a distancia con fuente de energía propia y a prueba de cortes, conectado con dependencias de las fuerzas de seguridad pública.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

## **CLÁUSULA 412** **DEFINICIÓN DE VALORES**

Se conviene expresamente que los términos “valores” o “dinero”, cada vez que sean empleados en esta póliza, deberán interpretarse como: dinero nacional o extranjero en billetes o monedas de oro, plata u otros metales, certificados de acciones, bonos, cupones, tickets; plata u otros metales preciosos, certificados de acciones, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma semejante de valores.

Los cupones correspondientes a ventas con tarjetas de crédito, confeccionados en forma manual, serán indemnizados en la medida en que el Asegurado demuestre que ha procedido a denunciar su pérdida ante la autoridad policial y ante las empresas emisoras de tarjetas, con declaración de sus valores.

El importe correspondiente a las ventas con tarjetas registradas en forma electrónica con sistema punto a punto, no será indemnizado.

## **CLÁUSULA 413** **VALORES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE SUELDOS Y/O JORNALES -LUGAR DE PAGO DESIGNADO EN LA PÓLIZA**

La presente cobertura se limita a amparar los valores destinados al pago de sueldos y/o jornales y/o sueldo anual complementario y/o pagos anticipados por vacaciones y los saldos sobrantes de los mismos en el lugar de pago especificado en las Condiciones Particulares.

El seguro empieza en el momento en que los mencionados valores retirados a tal efecto de una institución bancaria o financiera dentro de

la Ley 21.526 o bien entregados por una empresa transportadora de caudales debidamente autorizada, ingresen al referido lugar y termina al final el horario habitual de tareas del día hábil siguiente. Cuando, de acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Particulares, se cubran varias fechas de pagos mensuales en un mismo lugar, no habrá acumulación de sumas aseguradas en el supuesto caso de que ingresen valores destinados al próximo pago, cuando aún permanezca un sobrante del pago anterior, siendo la suma asegurada estipulada por cada lugar, el límite máximo de responsabilidad del Asegurador.

Dentro de dicha suma se incluye en la cobertura durante el día de pago en el mismo lugar, los importes abonados a los dependientes hasta que estos se retiren del referido lugar. En caso de que durante los seis meses anteriores al siniestro se hubiesen constatado más fechas de pago que las estipuladas en la póliza, salvo los exclusivamente destinados para los pagos por aguinaldo o los anticipos por vacaciones, la indemnización quedará reducida a los 2/3.

## **CLÁUSULA 414** **VALORES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE SUELDOS Y/O JORNALES - EN DISTINTOS LUGARES DE TRABAJO**

La cobertura de los valores destinados al pago de sueldos y/o jornales se hace extensiva, además de la casa central u oficina del Asegurado donde son recibidos de la Institución Bancaria o Financiera o bien que hayan sido entregados por una empresa transportadora de caudales debidamente autorizada, a los lugares de trabajo que con sus respectivas sumas parciales se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza, sujeto a las mismas condiciones, salvo que con respecto a cada lugar de trabajo el seguro empieza en el momento en que los valores llevados para el pago de sueldos y/o jornales desde la casa central u oficina, ingresen en los respectivos lugares de trabajo.

## **CLÁUSULA 415** **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

#### **CLÁUSULA 416 COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD**

Queda entendido y convenido que cuando la suma asegurada en un mismo local supere el importe indicado en las Condiciones Particulares, el seguro se efectúa bajo condición de que el Asegurado mantenga en dicho local personal de vigilancia armado, mientras los valores permanezcan fuera de la Caja Fuerte y/o durante las horas habituales de tareas.

Si no se cumpliera con esta condición y se produjere un siniestro facilitado por esa circunstancia, la indemnización que correspondiere previa deducción del descubierto obligatorio se reducirá en un DIEZ POR CIENTO (10%).

#### **CLÁUSULA 417 COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA**

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador reestablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

---

### **ANEXO 500**

#### **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

#### **RIESGO ASEGURADO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina en poder del Asegurado, o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de: a) Robo.

b) Incendio, rayo y explosión en los lugares donde se guarden temporariamente los valores.

c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.

d) Destrucción o daños únicamente por accidentes al medio de transporte. Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de los cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

Este seguro cubre todos los tránsitos que se inicien durante la vigencia de la póliza hasta la terminación de los riesgos de acuerdo con lo dispuesto

en la presente cobertura, aunque ello ocurra con posterioridad al término de su vigencia.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁNSITOS CUBIERTOS Y SU LIMITACIÓN**

**Cláusula 2** - Quedan cubiertos los tránsitos de valores expresamente indicados en las Condiciones Particulares, según la siguiente distinción de categorías, quedando excluidos aquellos tránsitos correspondientes a categorías que no se indiquen en las referidas Condiciones Particulares:

a) Transporte de valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.

b) Transporte de valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldo y jornales.

c) Transporte de valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.

Dichos tránsitos, salvo disposición contraria en la póliza, son los que se realicen entre locales de Bancos u otras instituciones financieras, de terceros en general (proveedores, clientes y reparticiones públicas) y el local del Asegurado, entendiéndose como tal su o sus negocios, oficinas, fábricas o depósitos, siempre que todos estos locales se encuentren en la localidad indicada en la póliza como ubicación de los riesgos, o en su defecto en la localidad declarada en la póliza como domicilio del Asegurado y hasta una distancia de 50 km. Para Asegurados domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Gran Buenos Aires (que comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, General Rodríguez, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Lujan, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López), quedan comprendidos los transportes que se realicen dentro de dicha área (tránsitos locales).

## **EXTENSIÓN DE LA COBERTURA**

**Cláusula 3** - La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del transporte. El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos.

En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el seguro cubra los transportes de valores realizados por cobradores, pagadores repartidores y/o viajantes habituales nominados y se pactare expresamente en las Condiciones Particulares que se incluyen los realizados desde o hasta otras localidades más allá del límite previsto en el último párrafo de la Cláusula 2, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en la Caja Fuerte del local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto. Tratándose de dinero en efectivo, el encargado del transporte no debe trasladar los fondos a distancias mayores de 100 km., sino efectuar las transferencias correspondientes. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos

y/o jornales.

## **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 4** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

## **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan

**Cláusula 5** - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta su límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicado en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 6** - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento

del siniestro.

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.

e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **RECUPERACIÓN DE LOS VALORES**

**Cláusula 7** - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales producidos a la Caja, edificio o sus instalaciones.

## **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**Cláusula 8** - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o la más específica y solo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o la estadía al finalizar el transporte, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la Fidelidad de Empleados.

## **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL**

**Cláusula 9** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

---

## **COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO CLÁUSULAS ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

### **CLÁUSULA 501 EXCLUSIÓN DE APROPIACIÓN FRAUDULENTE DEL PORTAVALORES**

Contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador no indemnizará la apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.

### **CLÁUSULA 502 EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS POR INCENDIO, RAYO Y**

## **EXPLOSIÓN**

Contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador no indemnizará las pérdidas de los valores producidas por Incendio, rayo y explosión en los lugares donde se guarden temporariamente los valores en tránsito asegurados.

### **CLÁUSULA 503 COBERTURA DE HURTO Y/O EXTRAVÍO**

Contrariamente a lo establecido en el inciso f) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador extiende su responsabilidad a la pérdida producida por el hurto y/o extravío durante el transporte de valores.

### **CLÁUSULA 504 MEDIOS DE LOCOMOCIÓN Y MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD**

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el monto de los valores motivo del tránsito excede de:

- a) Hasta \$ 1.000.- Si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se haya trasladado a pie a una distancia mayor a 1 km. (excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza) o haya viajado en microómnibus urbanos o suburbanos, subterráneos o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de estos dos últimos medios de transporte excediese de 50 km. y/o
- b) Hasta \$ 5.000.-Si el encargado del transporte tiene menos de 21 años de edad, y/o
- c) Hasta \$ 10.000.-Si el encargado del transporte no es acompañado por otra persona, dividiendo en lo posible los valores entre ambos, y/o
- d) Hasta \$ 20.000.-Si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y/o este o aquel no portan arma de fuego. Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que desciende del mismo.

Los acompañantes armados, el personal del camión blindado y/o el

conductor del automóvil usado para el transporte, no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

### **CLÁUSULA 505 MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA VALORES EN TRÁNSITO**

Es carga del asegurado cumplir con las medidas de seguridad que se detallan en las Condiciones Particulares, de acuerdo a los valores a transportar. Si se produjera un siniestro facilitado por el incumplimiento de la presente carga, el asegurador quedara liberado de toda responsabilidad.

### **CLÁUSULA 506 COBRADORES Y/O REPARTIDORES – SEGUROS CUBRIENDO TODOS LOS TRÁNSITOS DURANTE UN PERÍODO ANUAL - PLAZO DE 7 DÍAS**

El Asegurador consiente que el(los) cobrador(es) y/o repartidor(es) comprendidos en este seguro, entregue(n) los valores cobrados al Asegurado o los depositen en un Banco dentro de un plazo que en ningún caso podrá exceder de SIETE (7) días desde la última entrega o depósito. En estos casos, deben guardar los valores de la cobranza diaria en su domicilio, donde quedarán asegurados contra incendio, rayo y explosión y contra robo mediante violencia o intimidación de las personas. Si los valores se encontraren en caja fuerte, se incluirá además el riesgo de robo mediante violencia ejercida directamente sobre la misma. Los cobradores o repartidores, sólo podrán llevar consigo y, por lo tanto quedarán cubiertos bajo este seguro, los valores cobrados en el día más la cantidad que eventualmente fuere indispensable para cambio, salvo el día en que depositen la cobranza de SIETE (7) días o del período menor transcurrido, en un Banco o la entreguen al Asegurado.

### **CLÁUSULA 507 VALORES EN PODER DE REPARTIDORES, COBRADORES Y PAGADORES VIAJANTES CON TRÁNSITOS DE MÁS DE 100 KM.**

El Asegurador consiente en dejar sin efecto la limitación de los transportes de dinero efectivo hasta 100 Km. dispuesta en la Cláusula 3 de las

Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito.

### **CLÁUSULA 508 BUZÓN CAJA FUERTE SOLDADO AL CHASIS DEL VEHÍCULO**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que el o los vehículos que utiliza para efectuar los repartos y/o cobranzas posee(n) buzón-caja fuerte soldado al chasis o carrocería, el cual será abierto únicamente en el lugar de destino de los tránsitos, donde deberá estar depositada la respetiva llave.

### **CLÁUSULA 509 TRANSPORTE EFECTUADOS POR TERCEROS**

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador consiente en que el o los transporte(s) no sea(n) realizado(s) por un empleado del Asegurado en relación de dependencia sino por empleados de la empresa indicada en las Condiciones Particulares.

### **CLÁUSULA 510 CARGAS DEL ASEGURADO**

El Asegurado además de las cargas establecidas en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, acorde a lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley de Seguros N° 17.418, se obliga a denunciar de inmediato la pérdida prevista en la cobertura de los valores detallados en las Condiciones Particulares, a la entidad emisora y/o pagadora de los referidos valores ejerciendo las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes, a cuyo efecto también se obliga a llevar registraciones contables de la numeración y características de los valores objeto del seguro.

### **CLÁUSULA 511 MONEDA EXTRANJERA**

Se deja expresa constancia que dentro de la suma asegurada se cubre

también moneda extranjera, aclarándose que en este último caso el monto a indemnizar se determinará según el equivalente en moneda Argentina al cambio oficial del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor del día en que el Asegurador establezca el monto de la indemnización o de la aceptación por el Asegurado de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del Artículo 56 de la Ley de Seguros, hasta el límite de la suma asegurada.

### **CLÁUSULA 512 PERSONAS QUE NO GUARDAN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ASEGURADO**

Contrariamente a lo dispuesto en el primer párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el Asegurado consiente en que los transportes no sean realizados por un empleado del Asegurado en relación de dependencia, sino por las personas nombradas en las Condiciones Particulares.

### **CLÁUSULA 513 DEFINICIÓN DE VALORES**

Se conviene expresamente que los términos “valores” o “dinero”, cada vez que sean empleados en esta póliza, deberán interpretarse como: dinero nacional o extranjero en billetes o monedas de oro, plata u otros metales, certificados de acciones, bonos, cupones, tickets; plata u otros metales preciosos, certificados de acciones, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma semejante de valores.

Los cupones correspondientes a ventas con tarjetas de crédito, confeccionados en forma manual, serán indemnizados en la medida en que el Asegurado demuestre que ha procedido a denunciar su pérdida ante la autoridad policial y ante las empresas emisoras de tarjetas, con declaración de sus valores.

El importe correspondiente a las ventas con tarjetas registradas en forma electrónica con sistema punto a punto, no será indemnizado.

### **CLÁUSULA 514 EXTENSIÓN DE LA COBERTURA A ROBO EN CAJA**

### **FUERTE DE LOS VALORES EN TRÁNSITO - EXTENSIÓN**

**Artículo 1** - Los valores quedan cubiertos contra Robo en el local indicado en la póliza, donde se efectúa la interrupción voluntaria del tránsito, hasta el final de la jornada de trabajo del día hábil siguiente al del inicio del tránsito.

Fuera de las horas habituales de tareas, lo valores sólo quedaran cubiertos contra Robo por violación de la Caja Fuerte donde se encuentren los mismos, cuando estuviera cerrada con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuera obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al Asegurado, sus empleados o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves del sistema de seguridad. El Asegurador queda liberado de toda responsabilidad si el tránsito hasta el último destino estipulado en las Condiciones Particulares no se reanuda y finalizara en el mismo día en que termina la cobertura en el local más arriba mencionado.

### **DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE**

**Artículo 2** - Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado con no menos de TRES (3) mm de espesor, cerrado con llaves “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso no sea inferior a DOSCIENTOS (200) Kg., o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado de por lo menos 20 cm. de espesor.

### **EXCLUSIONES**

**Artículo 3** - Además de las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Comunes, en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura d Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

a) Se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja Fuerte, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera del horario comercial o de atención, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que

por razones de vigilancia se encontraran en el mismo.

b) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el Artículo 1 de la presente Cláusula.

## **CLÁUSULA 515 VALORES DESTINADOS AL PAGO DE SUELDOS Y/O JORNALES**

**Artículo 1** - Los valores destinados al pago de sueldos y/o jornales o saldos sobrantes de los mismos, que hayan sido previamente motivo de tránsito cubierto por este seguro, quedan cubiertos contra robo, mientras se encuentren en el lugar designado en la póliza hasta el fin del horario habitual de tareas del día hábil siguiente al del transporte de esos valores. Ante Eventuales acumulaciones de valores correspondientes a varios tránsitos asegurados por no haberse retirado con anterioridad, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la suma asegurada por un tránsito. Dentro de dicha suma se incluye en la cobertura, durante el día de pago y en el mismo lugar los importes abonados a los dependientes hasta que éstos se retiren del referido lugar.

**Artículo 2** - La cobertura se limita al robo de dichos valores, producido únicamente:

a) Por violencia o intimidación ejercida sobre las personas durante las horas habituales de tareas, únicamente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

b) Por violación de la Caja Fuerte donde se encuentran dichos valores cuando estuviere cerrada con llave o sistema de seguridad o por su apertura, siempre que ésta fuera obtenida con violencia o intimidación, únicamente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, las llaves o claves del sistema de seguridad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

## **DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE**

**Artículo 3** - Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro,

un tesoro con frente y fondo de acero templado con no menos de TRES (3) mm de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso no sea inferior a DOSCIENTOS (200) Kg., o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado de por lo menos 20 cm. de espesor.

## **EXCLUSIONES**

**Artículo 4** - Además de las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a) Cuando el Robo se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja Fuerte, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera del horario comercial o de atención, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraran en el mismo.

b) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el artículo 2 inciso a).

## **CLÁUSULA 516 AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CUMPLIMENTAR EL TRÁNSITO**

Contrariamente a lo dispuesto en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Valores en Tránsito, el transporte asegurado tardará en total la cantidad de días que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza, permitiéndose todas las detenciones, estadías e interrupciones que la distancia del viaje requiera.

## **CLÁUSULA 517 DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y

que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CLÁUSULA 518 COBERTURA DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA**

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador reestablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

---

### **COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **CLÁUSULA 601 COBERTURA 1 - TODO RIESGO**

#### **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los a los bienes de uso objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del local especificado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- d) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.
- e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior. Exclusión aplicable cuando el ámbito de la cobertura fuere más amplio que en el local asegurado.
- g) Los bienes se hallen en construcción separados del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- h) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- i) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- j) Proviengan de hurto.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 3** - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 4** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más al tiempo del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor al tiempo del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto. Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **REGLA PROPORCIONAL**

**Cláusula 5** - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

## **RECUPERACIÓN DE LOS BIENES**

**Cláusula 6** - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

## **DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

**Cláusula 7** - El Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas (salvo los producidos por Robo, Incendio, Rayo o Explosión) y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza,

no podrá ser cubierto por otro seguro.

## **CLÁUSULA 602** **COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO**

### **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por Robo, o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión que afecten a los bienes de uso objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del local especificado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

1) Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

2) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

3) La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta de Incendio se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) Destrucción ordenada por la autoridad competente.
- d) Las consecuencias del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes

objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia

c) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.

d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

e) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior. Exclusión aplicable cuando el ámbito de la cobertura fuere más amplio que en el local asegurado.

f) Los bienes se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

h) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

i) Proviengan de hurto.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 3** - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 4** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de

quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **REGLA PROPORCIONAL**

**Cláusula 5** - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

## **RECUPERACIÓN DE LOS BIENES**

**Cláusula 6** - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

## **CLÁUSULA 603 COBERTURA 3 - ROBO**

### **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos

o su tentativa que afecten a los bienes de uso objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del local especificado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

## **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) El lugar permanezca cerrado durante más de CINCO (5) días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- c) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- e) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuvieren en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- f) Los bienes se hallen en construcción separada del local con acceso

propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

h) Provengan de hurto.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 3** - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 4** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor a la época del siniestro de un objeto de similares características técnicas con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado

objeto.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **REGLA PROPORCIONAL**

**Cláusula 5** - Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

#### **RECUPERACIÓN DE LOS BIENES**

**Cláusula 6** - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo o Hurto se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

---

### **COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS CONDICIONES ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### **CLÁUSULA 604 BIENES USADOS POR MENORES DE 14 AÑOS**

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se permite que el o los bienes asegurados bajo esta cobertura sean utilizados por menores de 14 años.

#### **CLÁUSULA 605 INCLUSIÓN DEL RIESGO DE HURTO**

Queda entendido y convenido que se incluye en la cobertura de Bienes Especificados, el riesgo de Hurto. Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

#### **CLÁUSULA 606 BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 25 KG**

Los bienes detallados en la póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 25 Kg. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

#### **CLÁUSULA 607 BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 200 KG**

Los bienes detallados en la póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 200 Kg. o 100 Kg. y se halla abulonado al piso. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

### **CLÁUSULA 608 DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que se deja sin efecto el descubierto obligatorio establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura 1 – Todo Riesgo para Bienes Especificados.

### **CLÁUSULA 609 DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CLÁUSULA 610 FRANQUICIA DEDUCIBLE**

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño cubierto bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Franquicia Deducible” en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

### **CLÁUSULA 611 PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE**

### **BIENES ESPECIFICADOS**

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir del inicio de vigencia de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación. En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

### **CLÁUSULA 612 DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINISTRAL ANTERIOR**

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por esta Cobertura de Bienes Especificados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

### **CLÁUSULA 613 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA - REPÚBLICA ARGENTINA**

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo indicado en el primer párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se establece que los bienes asegurados bajo la presente cobertura se cubren dentro del territorio de la República Argentina.

### **CLÁUSULA 614 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES**

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo indicado en el primer párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se establece que los bienes asegurados bajo la presente cobertura se cubren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

### **CLÁUSULA 615 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – TODO EL MUNDO**

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo indicado en el primer párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se establece que los bienes asegurados bajo la presente cobertura se cubren en dentro del territorio de la República Argentina y en cualquier país con el cual el Estado Argentino mantenga relaciones diplomáticas.

### **CLÁUSULA 616 PÉRDIDA DE PARTES Y/O ACCESORIOS**

Queda entendido y convenido que con respecto a los bienes mencionados en las Condiciones Particulares asegurados bajo la Cobertura 1 – Todo Riesgo para Bienes Especificados, el Asegurador no indemnizará la pérdida de sus partes o accesorios, salvo en el caso de incendio, rayo o explosión.

### **CLÁUSULA 617 VALOR TASADO**

Queda entendido y convenido que en virtud de la documentación presentada por el Asegurado y que forma parte integrante de esta póliza será de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cláusula 4 “Monto del Resarcimiento” de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados a los bienes indicados en las Condiciones Particulares como Bienes Especificados – Bienes con Valor Tasado.

## **ANEXO 700**

### **COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### **RIESGO ASEGURADO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República Argentina por los empleados indicados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquéllos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de ésta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediatamente anterior y de esta póliza, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

#### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 2** - El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad. Debe también separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro, cooperará diligentemente para recuperar lo perdido y, si lo logra, dará aviso inmediato al Asegurador.

### **COMPENSACIÓN**

**Cláusula 3** - Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

### **RECUPERACIÓN DE LOS BIENES**

**Cláusula 4** - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma indemnizada. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

---

## **COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS CONDICIONES ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **CLÁUSULA 701 REBAJA POR EXPERIENCIA SIN SINIESTROS**

La presente rebaja se otorga en razón de que durante los períodos anuales inmediatos anteriores al de la vigencia de contrato, no se ha producido ningún siniestro que afecte a bienes similares a los amparados por la Póliza y derivados de los riesgos asegurados.  
Si la información referente a la experiencia siniestral anterior en otra

aseguradora resultara inexacta, la o las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

## **CLÁUSULA 702 CONDICIONES ESPECIALES PARA SEGUROS INNOMINADOS DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS**

### **COBERTURA INNOMINADA**

**Artículo 1º** - Esta póliza cubre el personal que trabaje para el Asegurado en relación de dependencia, figure anotado en los registros establecidos por las leyes sociales y encuadre en el(los) cargo(s), función(es) u ocupación(es) mencionadas en las Condiciones Particulares, debiendo para todas esas personas o para cada grupo, estipularse la misma suma individual asegurada.

Si el número de personas declaradas en las Condiciones Particulares a los efectos del cálculo de la prima, por error involuntario, fuese menor que los que existieron al principio de la vigencia de la póliza, la indemnización que pudiese corresponder con respecto al grupo al que pertenece la persona que ocasionó el siniestro, será reducida en la proporción que exista entre el número de las personas aseguradas y de las que debían haberse declarado, pero en ningún caso el Asegurador abonará más del 90 % de la indemnización que según el contrato pudiese corresponder. El Asegurado deberá declarar al Asegurador los cambios (ingresos y egresos), que se hubiesen producido durante cada mes en el curso de la vigencia de la póliza, dentro del mes siguiente y abonará para los que ingresen la prima proporcional al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del seguro. Con respecto a los que egresen, la prima se calculará de acuerdo a la tarifa para seguros por términos menores de un año y el excedente se devolverá al asegurado. Si este no declarara los empleados que ingresaran dentro del plazo arriba mencionado, quedarán excluidos de la cobertura.

### **DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR**

**Artículo 2º** - El presente seguro se efectúa en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza

anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso (robo, hurto, estafa o defraudación), cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**Artículo 3°** - Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en General; Seguros de Valores en Tránsito -de período y de tránsito específico- y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de esta cobertura. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la cobertura de Fidelidad de Empleados.

#### **CLÁUSULA 703 PERSONAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA - PAGADORES**

Este seguro ampara a la/s persona/s que se indica/n en las Condiciones Particulares y que actúa/n como pagador/es sin relación de dependencia con el Asegurador y bajo la condición que éste le exija sin excepción, rendición de cuentas a más tardar después de SIETE (7) días corridos, luego de haberle sido entregado el dinero.

#### **CLÁUSULA 704 PERSONAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA COBRADORES, REPARTIDORES, CORREDORES, VIAJANTES**

Este seguro ampara a la/s persona/s que se indica/n en las Condiciones

Particulares y que actúan como cobrador/es, repartidor/es, corredor/es, viajante/s, sin relación de dependencia con el Asegurador y bajo la condición que éste le exija sin excepción, rendición de cuentas a más tardar después de SIETE (7) días corridos, luego de haberle sido entregado los recibos, facturas, mercaderías u otros comprobantes.

#### **CLÁUSULA 705 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD TOTAL DEL ASEGURADOR**

Se les asigna a cada una de las personas mencionadas en la Póliza, una suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares quedando entendido que en caso de hechos delictuosos cometidos por dos o más responsables de ese grupo, en complicidad o en forma independiente y sin perjuicio de los dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Fidelidad de Empleados, la responsabilidad del Asegurador durante la vigencia de la póliza queda limitada a la Suma Máxima Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 706 DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

#### **CLÁUSULA 707 DESCUBIERTO OBLIGATORIO REDUCIDO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el CINCO POR CIENTO (5%) del perjuicio sufrido, importe que no

deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

## **CLÁUSULA 708 SEGURO INNOMINADO DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro. Cuando corresponda la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo de la Cláusula 1 - Riesgo Cubierto de la Cláusula 702 "Condiciones Especiales para Seguros Innominados de Fidelidad de Empleados" se deducirá el presente descubierto previo a la aplicación del porcentaje establecido en el referido párrafo de la Cláusula 1.

---

## **ANEXO 800**

### **COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los equipos electrónicos asegurados descritos en las Condiciones Particulares, por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el local asegurado especificado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual este se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

#### **LOCALIZACIÓN**

**Cláusula 2** - El Asegurador cubre los bienes objeto de esta cobertura una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 3** - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- d) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- e) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.

- f) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevenga a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- g) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- h) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;
- i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de gas o agua.
- l) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- m) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado.
- n) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- o) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- p) Pérdidas y/o daños en ocasión de encontrarse el local cerrado, o sin custodia por un período mayor de CINCO (5) días consecutivos,

- salvo un solo período anual de vacaciones para lo cual dicho plazo se amplía a TREINTA (30) días. Se entenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- q) El local esté total o parcialmente ocupado por terceros.
- r) Provengan de hurto.

## **DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS**

### **Cláusula 4 -**

- a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de CUARENTA Y OCHO (48) voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los MIL (1000) vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semi-conductores, transistores.
- b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

## **CARGAS DEL ASEGURADO**

### **Cláusula 5 - El Asegurado debe:**

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- b) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- c) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas, enteras o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local debe permanecer cerrado

al finalizar la jornada.

d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

e) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

f) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

**Cláusula 6** - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, sin estar afectados por daño alguno, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

## SUMA ASEGURADA - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

**Cláusula 7** – La suma asegurada para cada uno de los bienes debe

corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Es carga del Asegurado suministrar al Asegurador el detalle de los equipos electrónicos asegurados con sus características y correspondiente valor. Ante la falta de cumplimiento de esta carga el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre la suma asegurada para Equipos Electrónicos y el valor a riesgo de la totalidad de Equipos Electrónicos, conforme se los define en la Cláusula 4, existentes en el local asegurado. Cuando habiendo cumplido con la carga de suministrar el detalle de los bienes asegurados, la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

## SINIESTROS

**Cláusula 8** - Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.

b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.

c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

## BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

**Cláusula 9** - La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos

necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrido el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

b) No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

c) Las reparaciones efectuadas en taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

d) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

e) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

f) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

g) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

h) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios im portados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

i) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada por cada uno de los bienes.

## **GASTOS NO INDEMNIZABLES**

**Cláusula 10** - El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).

b) Gastos Adicionales por flete aéreo.

c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.

d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

## **REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO**

**Cláusula 11** - A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

---

## **COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS CLÁUSULAS ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **CLÁUSULA 801**

## **ESTABILIZADORES DE TENSIÓN**

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que todos los equipos electrónicos asegurados cuentan con estabilizadores de tensión destinados a evitar el efecto de las variaciones y/o perturbaciones en el suministro de energía eléctrica.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

## **CLÁUSULA 802 COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b), cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá

sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

## **CLÁUSULA 803 COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.

Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza.

## **CLÁUSULA 804 COBERTURA DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Daños y/o Pérdidas en equipos móviles y/o portátiles fuera de los predios asegurados especificados en la póliza, mientras se hallen o sean transportados dentro de los límites territoriales de la República Argentina.

El Asegurador no responderá de:

- a) Los Daños y/o Pérdidas ocurridas cuando los bienes asegurados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado.
- b) Los Daños y/o Pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes asegurados se hallen instalados o transportados por una aeronave, artefacto aéreo o embarcación.

## **CLÁUSULA 805 COBERTURA DE APARATOS EMPLEADOS EN FORMA MÓVIL EN EMBARCACIONES DENTRO DE AGUAS JURISDICCIONALES ARGENTINAS.**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de aparatos empleados en forma móvil en embarcaciones dentro de aguas jurisdiccionales argentinas cuando estén expresamente identificados como tales en la póliza.

El Asegurado está obligado a comunicar al Asegurador cualquier cambio de los aparatos asegurados a otra embarcación. Al infringir esta obligación el Asegurador queda exento de la obligación de indemnizar.

El Asegurado no indemnizará los daños por confiscación y demás actos de soberanía, así como los daños causados por minas, torpedos, bombas y demás instrumentos bélicos en tiempo de guerra o de paz.

## **CLÁUSULA 806 EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el 2º párrafo de la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

## **CLÁUSULA 807 GASTOS ADICIONALES POR FLETE AÉREO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los Gastos por Flete Aéreo que puedan producirse para la reparación del bien siniestrado a consecuencia de un siniestro indemnizable de la póliza.

- Límite de indemnización en cada acontecimiento: hasta el UNO POR CIENTO (1%) de la suma asegurada para daños materiales.
- Franquicia: VEINTE POR CIENTO (20%) de los gastos por Flete Aéreo.

## **CLÁUSULA 808 EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ROBO Y/O HURTO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ las pérdidas y/o daños en los bienes asegurados como consecuencia de robo y/o hurto.

## **CLÁUSULA 809 EXCLUSIÓN DE AVENIDA O INUNDACIÓN**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ al Asegurado por pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de avenida o inundación.

## **CLÁUSULA 810 EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ROBO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARÁ las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de Robo.

## **CLÁUSULA 811 ADICIONAL OBLIGATORIO PARA LA TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

## **CLÁUSULA 812**

## **GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE EXPRESO (no aéreos).**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (no aéreos), ocasionados a consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente póliza.

## **CLÁUSULA 813 COBERTURA DE LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños en o pérdidas de toda clase de tubos y válvulas, quedando la indemnización limitada al valor real que estos bienes tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, incluido los gastos de transporte normal, costos de montaje y eventuales derechos arancelarios. El valor real será calculado según la tabla que se adjunta:

1) Valores reales de:

- Tubos de ánodo vertical de rayos X en generadores de un tanque y tubos de ánodo giratorio de rayos X sin contador en instalaciones de diagnóstico.
- Tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de terapia de superficie y cercana.
- Tubos de ampliación de imagen.

<b>Edad (meses)</b>	<b>Valor Real en % del Valor de Reposición</b>
inferior a 18	100
inferior a 20	90
inferior a 23	80
inferior a 26	70
inferior a 30	60
inferior a 34	50
inferior a 40	40
inferior a 46	30
inferior a 52	20

inferior a 60	10
superior a 60	0

2) Valores reales de válvulas para instalaciones de diagnóstico.

<b>Edad (meses)</b>	<b>Valor Real en % del Valor de Reposición</b>
inferior a 33	100
inferior a 36	90
inferior a 39	80
inferior a 42	70
inferior a 45	60
inferior a 48	50
inferior a 51	40
inferior a 54	30
inferior a 57	20
inferior a 60	10
superior a 60	0

3) Valores reales de tubos de ánodo giratorio de rayos X con contador precintado para instalaciones de diagnóstico.

<b>Nº de Radiografías</b>	<b>Valor Real en % del Valor de Reposición</b>
inferior a 10.000	100
inferior a 12.000	90
inferior a 14.000	80
inferior a 16.000	70
inferior a 19.000	60
inferior a 22.000	50
inferior a 26.000	40
inferior a 30.000	30
inferior a 35.000	20
inferior a 40.000	10
superior a 40.000	0

4) Valores reales de tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de terapia profunda.

Período de Servicio (horas)	Edad (meses)	Valor Real en % del Valor de Reposición
Inferior a 400	18	100
Inferior a 500	22	90
Inferior a 600	26	80
Inferior a 700	30	70
Inferior a 800	35	60
Inferior a 900	40	50
Inferior a 1.000	45	40
Inferior a 1.100	50	30
Inferior a 1.200	55	20
Inferior a 1.300	60	10
Superior a 1.300	60	0

5) Valores reales de tubos de rayos X y válvulas para instalaciones de análisis de materiales.

Período de Servicio (horas)	Edad (meses)	Valor Real en % del Valor de Reposición
Inferior a 300	6	100
Inferior a 380	8	90
Inferior a 460	10	80
Inferior a 540	12	70
Inferior a 620	14	60
Inferior a 700	16	50
Inferior a 780	18	40
Inferior a 860	20	30
Superior a 860	20	20

6) Valores reales de tubos receptores y emisores de imagen para instalaciones de televisión.  
Después de los 12 primeros meses de uso, se reducen los valores reales

de los tubos receptores y emisores de imagen en un TRES POR CIENTO (3%) por mes hasta un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de reposición.

7) Valores reales de los demás tipos de tubos y válvulas.

Para los demás tipos de tubos y válvulas, los valores reales en el momento de ocurrir el siniestro se determinarán a base de los datos que el fabricante proporcione.

#### CLÁUSULA 814 CONDICIÓN ESPECIAL RELATIVA A PELÍCULAS DE RAYOS X

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador NO INDEMNIZARA todo costo relacionado con los daños y/o pérdidas de películas usadas para equipos de Rayos X, a no ser que surjan como consecuencia directa de un daño indemnizable en el chasis para película radiográfica.

#### CLÁUSULA 815 CONDICIÓN ESPECIAL REFERENTE A TOMÓGRAFOS ELECTRÓNICOS.

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador no indemnizará al Asegurado cualquier daño y/o pérdida derivados de un fallo de los diferentes elementos y grupos constructivos, a no ser que se compruebe que han sido causados por la acción de un fenómeno exterior sobre la instalación o por un incendio producido en la misma. El valor real será calculado según la tabla que se adjunta:

1) Tubos de rayos X

(A)	(B)	Indemnización %
400	10.000	100
440	11.000	90
480	12.000	80
520	13.000	70

600	15.000	60
720	18.000	50
840	21.000	40
960	24.000	30
1.080	27.000	20
1.200	30.000	10

(A) con cuenta horas de alta tensión (tubos de ánodo vertical). (Horas de servicio hasta)

(B) con contador de radiografías (scans) (tubo de ánodo giratorio). (Número de scans hasta)

2) Tubos de estabilización de Tensión y Nivelación.

#### Período de empleo

Hasta (meses)	Indemnización %
36	100
39	90
41	80
44	70
47	60
49	50
52	40
55	30
57	20
60	10

### CLÁUSULA 816 RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Siempre que se haya previsto una suma asegurada para este riesgo en el frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, hasta el límite de suma prevista allí y teniendo en cuenta el deducible allí indicado, el seguro se extiende a cubrir el costo de transcripción (mano de obra administrativa y tiempo de computación) de registros, libros, manuscritos y dibujos, así también como el costo de producción de Medios de Procesamiento Electrónico de Datos

(registros electrónicos), causados por pérdidas o daños físicos producidos por un riesgo asegurado en la presente póliza.

La responsabilidad incurrida por pérdida o daños a Medios, Dispositivos de Almacenamientos de Datos y Dispositivos de Programas para Equipos de Procesamiento y Producción Electrónica y Electromecánica de Datos se limita al costo de reproducción de los citados a Medios, Dispositivos de Almacenamientos de Datos y Dispositivos de Programas, a partir de duplicados de documentos o de originales generados en forma previa, excluyendo los gastos incurridos en la reconstitución o recopilación de los mismos.

Queda expresamente excluida cualquier pérdida de información causada directa o indirectamente por modificaciones o nuevas instalaciones que se efectúen al equipo electrónico en relación con el cambio de milenio.

### CLÁUSULA 817 PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS - BAJO LA COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir del inicio de vigencia de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

### CLÁUSULA 818 DEFINICION DEL DAÑO MATERIAL

Los siniestros materiales amparados por la cobertura de Equipos Electrónicos son siniestros sustancialmente materiales. No son siniestros sustancialmente materiales los daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de un borrado, de la destrucción

o desfiguración de la estructura originaria.

Por consiguiente, la Cobertura de Equipos Electrónicos no comprende:

a) Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o de desfiguración de la estructura originaria, así como los siguientes siniestros por lucro cesante. Ahora bien, si estarán incluidos en el amparo de la cobertura aquellos daños en datos o software que sean una consecuencia directa de un siniestro sustancialmente material amparado por lo demás por la póliza.

b) Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos y el lucro cesante resultante de ello.

### **CLÁUSULA 819 EXCLUSIÓN DE PELIGROS (RIESGOS) DE INFORMÁTICA**

Queda excluido cualquier siniestro directa o indirectamente ocasionado por:

a) pérdida o alteración de o daño a, o bien

b) por una reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, registro de informaciones, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos - independientemente de si son o no propiedad del titular de la póliza- a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes peligros: incendio, rayo, explosión, impacto por aeronave o vehículo, caída de objetos, temporal, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, maremoto, inundación, congelación o al peso de la nieve.

### **CLÁUSULA 820 FRANQUICIA DEDUCIBLE**

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Franquicia Deducible" en las Condiciones Particulares de esta póliza. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

### **CLÁUSULA 821 DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de Robo el Asegurado tendrá a su cargo el 20% del daño, con un mínimo de \$600.-, (seiscientos pesos); en el resto de las coberturas el descubierto será del 5% del daño con un mínimo de \$150.- (ciento cincuenta pesos) para equipos de hasta \$6.000; y del 5% del daño con un mínimo de \$300.- (trescientos pesos) para equipos superiores a \$6.000.

### **CLÁUSULA 822 DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que en el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y/o daños a consecuencia de Rotura, Caída, alteraciones en el suministro de energía, con excepción de los daños o pérdidas producidos por Incendio o Robo; y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en las Condiciones Particulares y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CLÁUSULA 823 FRANQUICIA DEDUCIBLE**

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará con una franquicia a su cargo por evento, por cualquier causa cubierta por la Cobertura de Equipos Electrónicos, conforme al siguiente detalle:

Para Equipos cuyo valor sea hasta \$ 1.000.- Franquicia: 10%  
Mínimo \$ 100.-

Para Equipos cuyo valor se encuentre entre \$ 6.001.- y \$ 50.000.-  
Franquicia: 10 %  
Mínimo \$ 250.-

Para Equipos cuyo valor se encuentre entre \$ 50.001.- y \$ 80.000.-

Franquicia: 10 %  
Mínimo \$ 500.-

Para Equipos cuyo valor se encuentre entre \$ 80.001.- y \$100.000.-  
Franquicia: 10 %  
Mínimo \$ 750.-

Para Equipos cuyo valor sea superior a \$ 100.000.- Según se indica en las Condiciones Particulares.

---

## ANEXO 900

### COBERTURA DE CRISTALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### RIESGO CUBIERTO

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

A los efectos de esta cobertura sólo quedan aseguradas las piezas colocadas en forma vertical.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, con exclusión de los hechos de terrorismo originados en los referidos

acontecimientos, y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, insurrección, revolución, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales y Condiciones Particulares.

#### EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

**Cláusula 2** - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

**Cláusula 3** - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

#### MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

**Cláusula 4** - El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.) Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el

Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.). Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.). Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

### **RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA**

**Cláusula 5** - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 6** - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

---

## **COBERTURA DE CRISTALES**

## **CLÁUSULAS ADICIONALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **CLÁUSULA 901 SEGURO GLOBAL DE PIEZAS VÍTREAS**

El presente seguro cubre la totalidad de las piezas vítreas, cualquiera sea su tipo, instaladas en el local objeto del presente seguro (Puertas, Ventanas, Banderolas y Espejos) excluyéndose las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas. La responsabilidad Máxima del Asegurador en caso de siniestro, en conjunto para todas las piezas dañadas, no podrá exceder la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares. La indemnización que pudiese corresponder a cada pieza vítrea dañada no podrá exceder el límite máximo por pieza vítrea indicado en las Condiciones Particulares.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.). Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

### **CLÁUSULA 902 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR TERREMOTO O TEMBLOR**

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Terremoto o Temblor, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

### **CLÁUSULA 903 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO**

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente

póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

### **CLÁUSULA 904 ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente. A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

### **CLÁUSULA 905 INSCRIPCIONES**

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños cubiertos por ésta póliza.

### **CLÁUSULA 906 PIEZAS EN POSICIÓN HORIZONTAL**

Además de las exclusiones mencionadas en las condiciones Generales, se deja expresa constancia que el Asegurador no indemnizará los daños producidos a cristales, vidrios, espejos, y demás piezas vítreas o similares que estén instaladas en posición horizontal o en ángulo inferior a 90°.

---

## **ANEXO 1000**

## **COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS -CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños al Contenido General conforme se lo define en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, por la acción directa de la sustancia indicada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del local asegurado especificado en las Condiciones Particulares.
- c) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del local asegurado especificado en las Condiciones Particulares.
- d) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- e) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 3** - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
  - b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
  - c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
  - d) Los bienes asegurados deberán hallarse colocados sobre estantes o plataformas a más de TREINTA (30) cm. del nivel del piso.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

#### **BIENES CON VALOR LIMITADO**

**Cláusula 4** - Se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas no excluidas bajo la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

#### **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Cláusula 5** - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

---

### **COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUBSTANCIAS - CLÁUSULAS ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### **CLÁUSULA 1001 AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR LA ACCIÓN DEL AGUA**

Queda entendido y convenido que en los términos de la Cobertura de daños por la Acción del Agua, se extiende la cobertura a los daños al edificio hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

#### **CLÁUSULA 1002 AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR - INUNDACIÓN**

Queda entendido y convenido que se encuentran comprendidos en la cobertura la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua proveniente del exterior durante una inundación que se produzca en la ubicación del riesgo asegurado.

#### **CLÁUSULA 1003 DEPÓSITO Y/O ALMACENAMIENTO DE BIENES A MÁS DE 20 CM. DEL SUELO**

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo indicado en el inciso d) de la Cláusula 3 - Cargas del Asegurado de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Daños por Acción del Agua y Otras Substancias, los bienes asegurados deberán hallarse colocados sobre estantes o plataformas a más de VEINTE (20) cm. del nivel del piso. El incumplimiento de esta carga impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **CLÁUSULA 1004 DEPÓSITO Y/O ALMACENAMIENTO DE BIENES A MÁS DE 15 CM. DEL SUELO**

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo indicado en el inciso d) de la Cláusula 3 - Cargas del Asegurado de las Condiciones Generales

Específicas para la Cobertura de Daños por Acción del Agua y Otras Substancias, los bienes asegurados deberán hallarse colocados sobre estantes o plataformas a más de QUINCE (15) cm. del nivel del piso.

El incumplimiento de esta carga impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

## **CLÁUSULA 1005 FRANQUICIA POR EVENTO**

El Asegurado participará en cada siniestro con el CINCO POR CIENTO (5%) del perjuicio sufrido, con un mínimo de \$250.- (doscientos cincuenta pesos).

---

## **ANEXO 1100**

### **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRESIVA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### **RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 1** - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual, que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente

como consecuencia de hechos, o circunstancias que guarden relación con el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, acaecidos en el plazo convenido, en el territorio de la República Argentina, desarrollada dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se indica en las mencionadas Condiciones.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

#### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Cláusula 2** - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.
- c) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.
- d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- e) Transmisión de enfermedades;
- f) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- h) Suministros de productos y alimentos.
- i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
- k) Animales o por la transmisión de sus enfermedades; salvo la tenencia de animales domésticos excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- l) Ascensores o montacargas.
- m) Piletas de Natación.
- n) Polución o contaminación ambiental, ya sea súbita y accidental o bien

gradual, continua o progresiva. Se entiende por contaminación la emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperatura, que exceden los límites legales o científicamente admitidos; o) Accidentes del Trabajo; Responsabilidad Civil Patronal.

p) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

**Cláusula 3** - Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 precedente, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.

b) Hechos privados.

c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.

d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.

f) Transporte de bienes.

g) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.

h) Guarda y/o depósito de vehículos.

i) Mala Praxis médica.

j) Errores y Omisiones, Responsabilidad Civil Directores y Funcionarios.

k) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.

## **AMPLIACION RIESGO CUBIERTO**

**Cláusula 4** - Contrariamente a lo establecido en el inciso d) de la Cláusula 2 precedente, queda igualmente cubierta la Responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

## **DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS**

**Cláusula 5** - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo el presente anexo no se consideran terceras personas:

a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

c) No se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas, y sus dependientes. No obstante se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para lo cual hayan sido contratados.

## **SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

**Cláusula 6** - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta TRES (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerdan con el o los terceros o

que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

### **PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

**Cláusula 7** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 y 114 de la Ley de Seguros).

### **DENUNCIA DEL SINIESTRO**

**Cláusula 8** - El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46, 47 y 115 de la Ley de Seguros).

### **DEFENSA EN JUICIO CIVIL**

**Cláusula 9** - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la/s cédula/s, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio

de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

### **GASTOS, COSTAS E INTERESES**

**Cláusula 10** - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 de la Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Art. 111 y 110 inciso a) última

parte de la Ley de Seguros).

### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN**

**Cláusula 11** - El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 de la Ley de Seguros).

### **PROCESO PENAL**

**Cláusula 12** - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 9.

### **INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Cláusula 13** - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

### **DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL**

### **ANTERIOR**

**Cláusula 14** - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual, precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o denuncia alguna, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

### **CARGAS ESPECIALES**

**Cláusula 15** - Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

---

### **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRESIVA CONDICIONES ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **CLÁUSULA 1101 INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso j) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.  
Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de

los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a VEINTICINCO (25) litros;
  - b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de CINCUENTA MIL (50.000) Kcal./hora;
  - c) Los calentadores de agua por acumulación (termostanques), de una capacidad no mayor de TRESCIENTOS (300) litros.
- Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

#### **CLÁUSULA 1102 DEPÓSITOS Y COMERCIOS E INDUSTRIAS HASTA 7 1/2 HP, INCLUYENDO PRODUCTOS NO PELIGROSOS ÚNICAMENTE**

No se permite la existencia de Productos Peligrosos, Muy Peligrosos e Inflamables, Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos.

#### **CLÁUSULA 1103 DEPÓSITOS Y COMERCIOS E INDUSTRIAS HASTA 7 1/2 HP, INCLUYENDO PRODUCTOS MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES**

No se permite la existencia de Productos Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos.

#### **CLÁUSULA 1104**

#### **DEPÓSITOS Y COMERCIOS E INDUSTRIAS HASTA 7 y 1/2 HP, INCLUYENDO PRODUCTOS EXPLOSIVOS Y TÓXICOS**

Se permite la existencia de Productos No Peligrosos, Peligrosos, Muy Peligrosos e Inflamables, Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos.

#### **CLÁUSULA 1105 DEPÓSITOS Y COMERCIOS E INDUSTRIAS CON MAS DE 7 y 1/2 HP, INCLUYENDO PRODUCTOS NO PELIGROSOS ÚNICAMENTE**

No se permite el uso y obtención de Productos Peligrosos, Muy Peligrosos e Inflamables, Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos.

#### **CLÁUSULA 1106 DEPÓSITOS Y COMERCIOS E INDUSTRIAS CON MAS DE 7 y 1/2 HP, INCLUYENDO PRODUCTOS MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES**

No se permite el uso y obtención de Productos Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos

#### **CLÁUSULA 1107 DEPÓSITOS Y COMERCIOS E INDUSTRIAS CON MAS DE 7 y 1/2 HP, INCLUYENDO PRODUCTOS EXPLOSIVOS Y TÓXICOS**

Se permite el uso y obtención de Productos No Peligrosos, Peligrosos, Muy Peligrosos e Inflamables, Muy Inflamables y Explosivos y Tóxicos.

#### **CLÁUSULA 1108 INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1** - Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso d) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como propietario

de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal Responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de la explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 1, párrafo 4 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las “partes exclusivas” del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros.

Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las “partes comunes” del edificio.

El Asegurador no cubre la Responsabilidad del Asegurado por daños causados por filtraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la

cobertura que establecen los dos primeros párrafos de este Artículo, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 2, incisos e) y h) y el inciso d) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva.

## **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Artículo 2** - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor del edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

## **INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**

**Artículo 3** - Modificando lo dispuesto en la Cláusula 6, párrafos 1 y 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se conviene que la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares, no queda reducida por uno o más siniestros totales o parciales, sino que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originan en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

## **CARGAS ESPECIALES**

**Artículo 4** - Son cargas especiales del Asegurado, a más de las contenidas en las Condiciones Generales Comunes y en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva:

- a) Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad municipal competente.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

## **INSPECCIÓN**

**Artículo 5** - El Asegurador podrá hacer inspeccionar -a su cargo- el artefacto especificado en estas Condiciones Particulares, en cualquier tiempo de la vigencia del seguro.

### **CLÁUSULA 1109 COMERCIOS, OFICINAS Y SIMILARES**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas, sea ocupado por oficinas y/o comercios, hoteles, sanatorios y similares sin uso ni depósito de materiales explosivos, inflamables o tóxicos.

### **CLÁUSULA 1110 INDUSTRIAS DE HASTA 71/2 HP**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas sea ocupado por comercios y/o pequeñas industrias con hasta 7 1/2 HP, sin depósito, uso ni fabricación de materiales explosivos o tóxicos.

### **CLÁUSULA 1111 INDUSTRIAS DE MAS DE 7 1/2 HP**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas sea ocupado por una industria con uso de mas de 7 1/2 HP, sin depósito, uso ni producción de materiales explosivos o tóxicos.

### **CLÁUSULA 1112 INDUSTRIAS - EXPLOSIVOS O TOXICOS**

Este seguro se emite bajo la condición que el edificio donde se hallan las instalaciones aseguradas sea ocupado por una industria o depósito donde se usan, producen y/o almacenan materiales explosivos o tóxicos.

### **CLÁUSULA 1113 CATEGORIAS DE PRODUCTOS - INFLAMABLES**

Los sólidos muy combustibles, que aun cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz

desplazamiento de llama.

También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos, Ej.: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzoilo, carburo de calcio.

Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10° y 40° y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores alas 10 puntos.

Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

### **MUY INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.

Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10° C.

Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etcétera.

Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

### **SUSTANCIAS TOXICAS**

En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo mas común, el termino sustancia toxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

### **CLÁUSULA 1114 CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso c) de las Condiciones Especiales para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y

sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares y/o frente de póliza.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

### **CLÁUSULA 1115 ASCENSORES Y MONTACARGAS RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1** - Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2, inciso l) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la responsabilidad civil hacia terceros, emergente de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

### **CARGAS ESPECIALES**

**Artículo 2** - Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

### **CLÁUSULA 1116 SUMINISTRO DE ALIMENTOS**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como

consecuencia del suministro de alimentos.

### **CLÁUSULA 1117 SUMINISTRO DE ALIMENTOS - RESTAURANTES**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro, el expendio y/o servicio de comidas y bebidas a título oneroso en Restaurante, incluyendo Restaurante de hoteles.

### **CLÁUSULA 1118 SUMINISTRO DE ALIMENTOS - PIZZERIAS, PANADERIAS Y SIMILARES**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro, el expendio y/o servicio de comidas y bebidas a título oneroso en Pizzerías y Panaderías de venta minorista directa al público.

### **CLÁUSULA 1119 SUMINISTRO DE ALIMENTOS- ROTISERIAS, CAFES Y BARES**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos listos para su consumo.

### **CLÁUSULA 1120 SUMINISTRO DE ALIMENTOS - COLEGIOS Y SIMILARES**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro, el expendio y/o servicio de comidas y

bebidas a título oneroso en Guarderías, Escuelas, Colegios, Universidades, Facultades, Clubes, Sociedades de Beneficencia y Kioscos.

### **CLÁUSULA 1121 SUMINISTRO DE ALIMENTOS - EMPRESAS E INDUSTRIAS**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro, el expendio y/o servicio de comidas y bebidas a título oneroso en Empresas e Industrias.

### **CLÁUSULA 1122 VENDEDORES AMBULANTES Y/O VIAJANTES**

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 3 Inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a con secuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del/los local les mencionado/s.

### **CLÁUSULA 1123 CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso g) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

### **CLÁUSULA 1124 ANIMALES DOMÉSTICOS**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso k) de las

Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

A los efectos de esta ampliación de cobertura se entiende por animales domésticos únicamente a los perros, gatos, peces y pájaros.

### **CLÁUSULA 1125 ROTURA DE CAÑERÍAS**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso g) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías, con excepción de los cañerías y/o instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con el fin industrial, de servicios o confort, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y calefactores y su conexión con el sistema de distribución y circulación.

### **CLÁUSULA 1126 GRÚAS - GUINCHES - AUTO ELEVADORES**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso d) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas - guinches y/o autoelevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas.

Por consiguiente se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados. Asimismo, esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

### **CLÁUSULA 1127 GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso h) de las Condiciones

Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura o gomerías y/o estaciones de servicios y/o lavaderos.
- b) Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garajes y playas de Hoteles.

### **CLÁUSULA 1128 GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO ONEROSO**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión y Robo de vehículos automotores guardados a título oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

El límite máximo de indemnización para ésta cobertura adicional estará dado por el importe indicado en las Condiciones Particulares o la suma asegurada por Responsabilidad Civil Comprensiva, la que resulte menor, por evento y en el agregado anual.

### **CLÁUSULA 1129 PILETAS DE NATACIÓN**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 Inciso m) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso y existencia de piletas de natación, la/s que deberá/n contar con baño permanente durante el horario habilitado para su uso y con un

cercos perimetral no inferior a 1 (UN) metro de altura, cerco que deberá permanecer cerrado con llave o candado fuera del horario habilitado para el uso de la/s pileta/s.

Se aclara que se excluyen expresamente, los daños ocasionados por la práctica de deportes y/o los ocasionados por los participantes y/o asistentes entre sí.

### **CLÁUSULA 1130 REFACCIONES INTERNAS Y/O EXTERNAS – SUMA FIJA**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso k) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de la realización de refacciones necesarias para el mantenimiento del edificio. Se entenderá por refacciones la reparación de filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revocos, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, tareas interiores de pintura, así como tareas interiores de albañilería cuyos montos de contrato no superen el importe indicado en las Condiciones Particulares.

Cuando las tareas no encuadren en lo antes detallado, el Asegurado debe notificar a la compañía para que esta establezca la extraprima correspondiente.

### **CLÁUSULA 1131 REFACCIONES INTERNAS Y/O EXTERNAS**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 Inciso k) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de la realización de refacciones necesarias para el mantenimiento del edificio. Se entenderá por refacciones la reparación de filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revocos, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, tareas interiores de pintura, así como tareas interiores de albañilería cuyos montos de contrato no superen el monto que arroje la aplicación del porcentaje máximo, indicado en las Condiciones Particulares, sobre la Suma Asegurada para el Riesgo de Responsabilidad Civil Comprensiva. Cuando las tareas no encuadren en lo antes detallado, el Asegurado debe notificar

a la compañía para que esta establezca la extraprima correspondiente.

### **CLÁUSULA 1132 ARMAS DE FUEGO**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso e) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el uso de armas de fuego por parte de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deban portar o guardar.

### **CLÁUSULA 1133 ARMAS DE FUEGO - AGENCIAS DE SEGURIDAD RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1** - Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso e) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el uso de armas de fuego por parte de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deban portar o guardar.

### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Artículo 2** - En adición a las exclusiones contenidas en las Cláusulas 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) La tenencia, uso o portación de armas de fuego que no sean de propiedad del Asegurado o que no estén debidamente registradas y autorizadas para su tenencia, uso o portación por las autoridades competentes.
- b) La tenencia, uso o portación de armas de fuego modificadas.
- c) Reclamos por tenencia, uso o portación de armas de fuego de propiedad del Asegurado, aún cuando estén debidamente registradas y autorizadas para su tenencia, uso o portación por las autoridades competentes, cuando:

- i. la tenencia, uso o portación no fuere ejercida por el Asegurado y/o sus dependientes; ii. dichas armas no sean utilizadas con arreglo a los fines específicos de la actividad del Asegurado;
- iii. las armas de fuego sean tenidas, usadas o portadas en la vía pública y/o espacios públicos.

### **CARGAS ESPECIALES**

**Artículo 3** - Son cargas especiales del Asegurado, además de las contenidas en las Condiciones Generales Comunes y en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva:

- a) Mantener las armas en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad competente.
  - b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre la desaparición, sustracción, robo, hurto, pérdida o destrucción de un arma de fuego de su propiedad, remitiendo copia de la denuncia efectuada a las autoridades competentes y de la solicitud de baja en los registros que correspondan
  - c) Contar con las habilitaciones e inscripciones que la normativa emitida por autoridad competente establece para el ejercicio de la actividad del Asegurado y/o para la tenencia, uso y portación de armas de fuego.
  - d) Todas las armas deberán estar debidamente registradas en el RENAR.
  - e) El personal de la empresa no deberá contar con antecedentes penales.
  - f) El personal de la empresa autorizado a la tenencia, uso o portación de armas de fuego deberá ser mayor de 21 años y menor de 65 años.
  - g) El Asegurado deberá mantener en vigor y ejecutar un plan periódico, no inferior a un año, de adiestramiento en manejo de armas y tareas de prevención y seguridad para todo el personal de la empresa autorizado a la tenencia, uso o portación de armas de fuego.
- El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

## **CLÁUSULA 1134**

### **ÁMBITO DE LA COBERTURA - EXCLUSIÓN ESPECÍFICA**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 1, primer párrafo, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto el hecho generador de la misma se produzca dentro de los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Locales partidarios.
- b) Discos, Bailantas, Clubes Nocturnos y locales bailables de cualquier tipo o clase.

## **CLÁUSULA 1135**

### **PRÁCTICAS DEPORTIVAS - EXCLUSIÓN ESPECÍFICA**

Queda entendido y convenido que, en adición a las Exclusiones de la Cobertura establecidas en las Cláusulas 2 y 3 de las Condiciones Generales para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se excluye del alcance de las responsabilidades cubiertas cualquier reclamo que provenga por hechos y/o circunstancias relacionados con la práctica de actividades deportivas o que tuvieron lugar en ocasión de tales prácticas .

## **CLÁUSULA 1136**

### **CLÍNICAS, SANATORIOS, HOSPITALES O CUALQUIER CENTRO MÉDICO ASISTENCIAL**

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil contractual del Asegurado emergente de lesiones o muerte que afecte a pacientes y/o acompañantes, aunque medie responsabilidad de los profesionales intervinientes, especificados en la Ley 17.132, en cuyo caso se reservan los derechos de repetición que correspondan.

No obstante lo establecido en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se deja constancia que en relación a las responsabilidades de las personas con funciones de dirección cubiertas, se excluyen expresamente las consecuencias de su actividad profesional que no derive de su función directiva administrativa.

A los efectos de esta cobertura adicional las disposiciones de las Cláusulas 2 y 3 -Exclusiones de la Cobertura- de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se dejan sin efecto y en su reemplazo quedan excluidos del alcance de esta cobertura, la Responsabilidad Civil del Asegurado por o a consecuencia de:

- a) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.

- b) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.
- c) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos.
- d) Hechos privados.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- g) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- h) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.
- j) La tenencia y/o utilización de aparatos y/o tratamientos no reconocidos por la ciencia médica.
- k) Daños genéticos.
- l) Actos o intervenciones prohibidas por la ley.
- m) Convenio que garantice el resultado de cualquier intervención quirúrgica o tratamiento.
- n) Intervención quirúrgica y/o tratamientos que tengan por objeto cambio de sexo y trasplante de órganos o esterilización.
- o) La derivación a otras Clínicas, Sanatorios, Hospitales y otros Centros Médicos Asistenciales de cualquier índole, y cualquiera sea la causa que motive dicha derivación
- p) Prácticas de enfermería, médicas o paramédicas efectuadas u ordenadas por el personal que carezca de la habilitación pertinente
- q) Virus H.I.V., Hepatitis A, B, C, y/o cualquiera otra enfermedad transmisible.
- r) Hechos de Tumulto popular, huelga o lock-out.

No obstante la exclusión establecida en el inciso a) de estas exclusiones queda expresamente cubierta la Responsabilidad Civil hacia los pacientes transportados en ambulancias que sean de propiedad del Asegurado y/o contratadas por éste, siempre que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

### **CLÁUSULA 1137 CIRUGIA, RAYO LASER Y/O MEDICINA NUCLEAR**

Se deja expresa constancia que la especialidad desarrollada en el establecimiento asegurado es la actividad arriba indicada.

### **CLÁUSULA 1138 CIRUGIA Y NEUROCIROLOGIA**

Se deja expresa constancia que la especialidad desarrollada en el establecimiento asegurado es la actividad arriba indicada.

### **CLÁUSULA 1139 TRATAMIENTOS PSIQUIÁTRICOS**

Se deja expresa constancia que la especialidad desarrollada en el establecimiento asegurado es la actividad arriba indicada.

### **CLÁUSULA 1140 PLANTAS DE GAS LICUADO Y ACTIVIDADES AFINES**

**Artículo 1** - Sin perjuicio de lo expresado en la Cláusula 2 inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el seguro se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil por los daños provocados por el gas licuado únicamente como consecuencia de los envases correspondientes.

**Artículo 2** - Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso f) de Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el seguro se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil por:

a) El transporte de gas licuado en vehículos automotores de propiedad de terceros, en la medida que no se encuentre vigente otro seguro más específico, permaneciendo excluidos los daños a la carga propiamente dicha.

b) El transporte de gas licuado en vehículos automotores únicamente como consecuencia de deficiencias en envases en la medida que no se encuentre vigente otro seguro más específico, permaneciendo excluidos los daños a la carga propiamente dicha.

**Artículo 3** - La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados, aún cuando el vehículo transportara carga notoriamente Muy Inflamable, Explosiva y/o Corrosiva y/o hubiese mala estiba y/o deficiencia de envases y aunque como consecuencia de ello resultaran agravados los riesgos cubiertos.

**Artículo 4** - Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso g) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el seguro se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil derivada de la carga y descarga realizada con utilización de vehículos terceros y/o propios detallados en las Condiciones Particulares.

**Artículo 5** - En caso de discordancia del Asegurador y el Asegurado sobre las causas u orígenes del siniestro, en sus aspectos técnicos y/o mecánicos, se estará al respectivo dictamen pericial de la empresa distribuidora de gas.

**Artículo 6** - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO: Además de las obligaciones y cargas establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva y las Condiciones Particulares, el Asegurado deberá cumplimentar las siguientes:

a) Desarrollar sus actividades, durante la vigencia de la póliza, con observancia estricta de los reglamentos y normas de la empresa distribuidora de gas.

b) Dar aviso fehaciente, dentro de los CINCO (5) días de ocurrido o de tener conocimiento de su ocurrencia o de haber recibido cualquier reclamación de tercero, de todo siniestro que pueda afectarlo.

c) Remitir al Asegurador, a la mayor brevedad posible, dentro de los

TREINTA (30) días de haber denunciado el hecho un informe detallado de lo ocurrido sin omitir las siguientes indicaciones:

1. Nombre del tercero y lugar del hecho.
2. Comisaría o Cuartel de Bomberos que intervino en el hecho o donde fue radicada la denuncia.
3. Marca y número de la garrafa (en caso de siniestro de esta naturaleza).
4. Valor estimado de los daños materiales.
5. Cantidad de personas afectadas y su estado (en caso de daños personales).

## **CLÁUSULA 1141 SERVICIOS DE REPARACIÓN - BIENES DE TERCEROS RIESGO ASEGURADO**

**Artículo 1** - Sin perjuicio de lo expresado en la Cláusula 2 inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el seguro se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil por la pérdida o daños a los bienes tenidos para su reparación mientras se hallen dentro del local del Asegurado determinado en las Condiciones Particulares, cuando tales pérdidas y/o daños sean causados por única y exclusivamente por:

- a) Incendio, Rayo, Explosión;
- b) Robo;

Quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 2, incisos a), f), y j) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, en la medida que se opongan a lo establecido en las condiciones de esta Cláusula.

## **RESPONSABILIDADES EXCLUIDAS**

**Artículo 2** - Además de los riesgos excluidos en la Cláusulas 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, contemplando las excepciones establecidas en el artículo precedente, quedan excluidas las responsabilidades emergentes de:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares;
- b) Directamente de trabajos que se efectúen en los bienes de terceros.
- c) Pérdida o daños a los bienes no asegurados de conformidad con lo

establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Comunes.

## **LIMITACION DE LA COBERTURA**

**Artículo 3** - Se conviene que el Asegurador indemnizará únicamente aquellas pérdidas o daños ocasionados a bienes que se encuentren en poder del Asegurado y tenidos por él para su reparación durante un período máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de su recepción.

## **CARGAS ESPECIALES**

**Artículo 4** - Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones establecidas en la Cláusula 11 – Medidas Mínimas de Seguridad para Coberturas que comprendan el riesgo de Robo de las Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

**DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

**Artículo 5** - El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, importe que con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al importe indicado en las Condiciones Particulares.

## **CLÁUSULA 1142 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA GARAJES RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1** - Sin perjuicio de lo expresado en la Cláusula 2 inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el seguro se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil por la guarda y/o depósito de vehículos a título oneroso.

**Artículo 2** - Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso h) de Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, esta ampliación de cobertura se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de la pérdida o el daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las Condiciones Particulares y siempre que en el mismo no se efectúen trabajos de soldaduras ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la capacidad del garaje; únicamente cuando sean causados por uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hallan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean la consecuencia de un mismo acontecimiento:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Robo o Hurto: En caso de robo o hurto de un vehículo, queda también comprendido en la cobertura el robo o hurto de sus piezas o accesorios como así también, los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto del vehículo. Asimismo, queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la Responsabilidad en que pueda incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por el uso indebido del vehículo por parte del personal del Asegurado.
- c) Caída desde rampas, pisos, plataformas o elevadores hidráulicos.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Artículo 3** – En adición a las exclusiones contenidas en la Cláusula 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o

modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.  
b) Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.

### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**Artículo 4** - Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicios y/o lavaderos.
- b) Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garajes de casas de departamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- d) Garajes y playas de Hoteles.
- e) Garajes Particulares.

### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Artículo 5** - Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales y Generales Específicas:

- a) Cumplir con las disposiciones de la autoridad competente inherentes a la explotación del local.
- b) Mantener cuidador o sereno en el local, en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica del garaje está cerrada con llave y siempre que a ningún usuario se le facilite la llave para entrar o salir.
- c) En ningún caso se admitirá que las llaves de los vehículos permanezcan en el local.
- d) Las aberturas del local que admitan el ingreso y/o egreso de vehículos deben estar permanentemente controladas por personal del Asegurado y contar con barreras o dispositivos similares que impidan la salida de un vehículo sin la expresa autorización del personal del local.
- e) Los accesos para entrada y salida de vehículos deben contar con señalización visual y sonora la que será activada toda vez que un vehículo ingrese o egrese del local.

### **DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

**Artículo 6** - El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ

POR CIENTO (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, importe que con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al TRES POR CIENTO (3%) del valor en el momento en que el Asegurador reconozca su responsabilidad, de un vehículo 0km (CERO KILÓMETRO) de la misma marca y modelo que el vehículo afectado, ni mayor del SEIS POR CIENTO (6%) de dicho valor. Cuando el vehículo no se fabrique más en reemplazo se tomará el promedio que resulte de considerar el valor 0 km de los tres vehículos de similares características o asimilados más vendidos en el último período informado por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro. Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que toma en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también al descubierto a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

## REPETICIÓN

**Artículo 7** - El Asegurador se reserva el derecho de repetición contra el o los Aseguradores de riesgos más específicos que este adicional de cobertura, en razón del siniestro que hubiere debido indemnizar y hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

## CLÁUSULA 1143 ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, APARTS Y OTRAS FORMAS DE ALOJAMIENTO

## RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES EXTERIORES

### CONDICIÓN DE COBERTURA

**Artículo 1** - Queda entendido y convenido que la responsabilidad civil

en que pueda incurrir el Asegurado, en los términos y condiciones previstos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, respecto de las actividades desarrolladas por sus huéspedes fuera del establecimiento asegurado, sólo quedará bajo el alcance de la cobertura cuando se trate de paseos, excursiones o visitas guiadas perfectamente reglamentadas y bajo la supervisión y control de personal propio y/o contratado quienes deberán observar y hacer observar las normas vigentes y aplicables a las circunstancias de tiempo y lugar donde se desarrollan las actividades.

**Artículo 2** – Durante los paseos y/o excursiones sólo se admite la participación en los siguientes entretenimientos y deportes exclusivamente: juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, básquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y water-polo.

## PASEOS, EXCURSIONES O VISITAS EXCLUIDAS

**Artículo 3** - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de, o el hecho que la genere suceda:

- a) Mientras el huésped tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos o acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional,
- b) Mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- c) Accidentes derivados de la navegación aérea.
- d) Accidentes derivados del viaje en vehículos terrestres y/o acuáticos con propulsión propia.
- e) Accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes o entretenimientos que no sean los enumerados en el Artículo 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en el mismo, Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los

acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

## **CLÁUSULA 1144 ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, APARTS Y OTRAS FORMAS DE ALOJAMIENTO**

### **RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE HUÉSPEDES**

Queda entendido y convenido que la responsabilidad civil en que pueda incurrir el Asegurado, en los términos y condiciones previstos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, respecto del transporte de huéspedes, sólo quedará bajo el alcance de la cobertura cuando se trate de paseos, excursiones o visitas guiadas y traslados desde hasta el lugar de arribo del huésped en viaje nacional o internacional y siempre que haya sido contratado un servicio de transporte de pasajeros que cuente con las habilitaciones correspondientes. El carácter de esta cobertura es contingente y por lo tanto responderá cuando hayan sido agotadas las instancias contra el transportista y su Aseguradora, siendo especial carga del Asegurado requerir del transportista la presentación de las habilitaciones del vehículo y su empresa y la exhibición de un seguro de responsabilidad civil y su recibo de pago que ampare a los pasajeros transportados.

## **CLÁUSULA 1145 CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS**

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura a cubrir la responsabilidad civil extracontractual emergente de trabajos contratados y/o subcontratados por el Asegurado con firmas particulares en forma permanente y de los cuales pudieran surgir accidentes causados por dichos contratistas y/o subcontratistas, siempre que ello ocurra durante los trabajos para los cuales fueron contratados. Quedan expresamente excluidos de esta ampliación de cobertura los trabajos consistentes en demoliciones, excavaciones, construcciones, refacciones, instalaciones y montajes.

Quedan excluidos de esta cobertura las multas y/o penalidades o cualquier resarcimiento por incumplimiento total o parcial de obligaciones contractuales, como así también todos aquellos riesgos que no se consideren propios de la cobertura otorgada bajo las garantías de la presente póliza.

## **CLÁUSULA 1146 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

### **RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1** – De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva y la presente Cláusula, el Asegurador amplía la cobertura otorgada por la póliza a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil contractual o extracontractual, que surja del artículo 1117 del Código Civil modificado por la Ley 24830.

El Asegurador asume esta ampliación de cobertura en favor del Asegurado, Directivos, Maestros, Maestros Especiales, Profesores, Instructores, Consejeros, Representantes Legales y demás personal docente que cumpla funciones en nombre del Asegurado.

### **DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS**

**Artículo 2** – Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, serán considerados terceras personas los alumnos, los padres y visitantes, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. A los efectos de este artículo, se consideran alumnos a aquellos que así consten en los registros del establecimiento educativo.

### **ÁMBITO DE LA COBERTURA**

**Artículo 3** – La cobertura se otorga dentro del edificio y dependencias del establecimiento educativo, en gimnasios y piletas, propios o

arrendados, cedidos y/o prestados donde se imparta educación y dependan del Asegurado y el trayecto entre estos establecimientos. Los paseos, excursiones, visitas guiadas y actos que se desarrollen fuera del establecimiento asegurado y/o las dependencias antes indicadas sólo estarán comprendidos dentro del alcance de la cobertura cuando se realicen actividades escolares perfectamente reglamentadas y organizadas por el establecimiento educativo asegurado y bajo la supervisión y control del personal docente establecido por las normas vigentes.

Las pasantías que realicen los alumnos regulares del Asegurado dentro del ámbito de la República Argentina sólo estarán comprendidas dentro del alcance de la cobertura cuando se trate de pasantías laborales, única y exclusivamente en tareas administrativas desarrolladas en empresas y/o establecimientos donde no se manipulen materiales peligrosos y/o muy peligrosos y/o explosivos.

#### **CONDICIÓN DE COBERTURA**

**Artículo 4** - Es condición de la cobertura que:

a) En la realización de retiros u otras actividades litúrgicas, campamentos, excursiones, visitas guiadas, viajes de egresados y organización de bailes, viajes de estudios y cualquier otra actividad lúdica; haya participación activa y/u organización por parte de las autoridades del establecimiento educativo. El Asegurado se compromete a notificar con anticipación aquellas actividades cuya duración supere los quince días, los cuales podrán ser cubiertos por aplicación de la extraprima correspondiente. Esta cobertura se otorgará siempre que los eventos mencionados en este punto se realicen dentro del territorio de la República Argentina.

b) Durante los días y horarios habilitados para el uso de natatorios, dentro de las instalaciones del establecimiento educativo o fuera de él, se deberá contar con la presencia de guardavidas en la cantidad adecuada a las dimensiones del natatorio y a la cantidad de personas concurrentes. El natatorio deberá contra valla o cerco perimetral, de manera tal que no permita el acceso de personas fuera de los días y horarios en que el natatorio está habilitado o cuando no se contare con la presencia de guardavidas.

c) En caso de contar con un concesionario de alimentos o buffet contratado, es condición de la cobertura, que el Asegurado verifique el mismo cuenta con una póliza de responsabilidad civil con cobertura de alimentos y bebidas, por una suma asegurada no inferior a la contratada por el Asegurado.

d) En caso de contratar establecimientos para eventos deportivos y/o pileta de natación fuera del predio del Asegurado, es condición de la cobertura que los establecimientos contratados cuenten con una póliza de responsabilidad civil con dichas coberturas por una suma asegurada no inferior a la contratada por el Asegurado.

#### **EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

**Artículo 3** – En adición a las exclusiones contenidas en la Cláusula 2 y 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga:

- a) calidad de la enseñanza;
- b) asistencia y/o concurrencia del personal administrativo y/o docente;
- c) actos dolosos;
- d) daños físicos por castigos corporales al estudiante;
- e) abuso de facultades, funciones y/o autoridad;
- f) hechos privados no relacionados con la función específica del Asegurado;
- g) multas y/o penalidades derivadas del incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, como así también los reclamos provenientes de defectos en los trabajos que los alumnos o personal del establecimiento realicen o la calidad y/o garantía de los mismos;
- h) reclamos derivados de daños que se ocasionen a los bienes sobre los cuales los alumnos o el personal del establecimiento efectúan trabajos en forma directa, lucro cesante, pérdidas financieras y garantías de trabajos.

---

## **ANEXO 1200 COBERTURA DE EQUIPO DE CONTRATISTA**

## CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

### RIESGO CUBIERTO

**Cláusula 1** - Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica, sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado), y/o depósito terrestre.

Los bienes consignados en el Listado de Equipo de Contratista quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente Póliza, mientras se encuentren dentro del territorio de la República Argentina.

### EXCLUSIONES A LA COBERTURA

**Cláusula 2** - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o vendedor del bien asegurado.
- c) Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales. Raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
- d) Daños causados por la explosión de calderas, recipientes a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.

e) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecucional será indemnizable conforme a la cobertura.

f) Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.

g) Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.

h) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.

i) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo, será de aplicación lo dispuesto en los Arts.37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 17.418.

j) Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.

k) Daños causados como consecuencia de mareas.

l) Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.

m) Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.

n) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

o) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

p) La acción del fuego sobre el equipo asegurado, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento.

q) La corriente, descarga u otro fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

r) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

s) Falta o deficiencia de la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

### **BIENES ASEGURADOS**

**Cláusula 3** - Esta Póliza cubre sólo las máquinas y/o equipos del contratista indicados en las Condiciones Particulares de la presente, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del Asegurado, estén o no los mismos conectados al equipo objeto del seguro.

### **BIENES NO ASEGURADOS**

**Cláusula 4** - Esta Póliza no cubre:

- a) Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones).
- c) Aeronaves.
- d) Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- e) Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- f) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- g) Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuesto o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean

parte integrante del equipo asegurado.

### **SUMA A ASEGURAR**

**Cláusula 5** - La suma a asegurar deberá ser el valor de reposición del equipo y/o maquinaria.

Valor de Reposición: Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, el costo que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo los gastos de transporte, montaje y derechos de aduana si correspondiere.

El aumento o disminución de suma asegurada tendrá vigor sólo después de que el mismo haya sido registrado en la Póliza y/o sus suplementos. El premio correspondiente será aplicable a prorrata de tiempo sobre la diferencia de suma.

### **FRANQUICIA DEDUCIBLE O ABSOLUTA PARA DAÑOS MATERIALES AL EQUIPO**

**Cláusula 6** - De la indemnización resultante de la Póliza, quedará a cargo del Asegurado el DOS POR CIENTO (2%) de la suma asegurada de la máquina, pero con el siguiente límite:

Franquicia deducible mínima: U\$S 500.- (QUINIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente en otra moneda.

El tipo de cambio será el "Vendedor" del Banco de la Nación Argentina a la fecha del siniestro.

La franquicia por daños materiales al equipo, se aplica a cada bien por separado y sobre daños parciales por Accidente e Incendio.

Cuando dos o más bienes asegurador sean destruidos o dañados por la ocurrencia de un solo siniestro, el Asegurado sólo soportará el importe del deducible establecido para uno de ellos, el que resulte mayor.

### **PROPORCIÓN INDEMNIZABLE**

**Cláusula 7** - Si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada del bien dañado no representa el valor de reposición en un todo de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 5 (Suma a Asegurar) de las Condiciones Específicas, el Asegurador responderá al daño causado solamente de manera proporcional, y de la parte a cargo del Asegurador se deducirá

la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor del salvamento proporcional si lo hubiere. Esta condición tendrá aplicación a cada bien por separado.

## **DEBERES DEL ASEGURADO**

**Cláusula 8** - Es condición de esta cobertura que el Asegurado de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.
- c) Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueren de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como contratista aconseja.

## **INSPECCIONES**

### **Cláusula 9** -

- a) El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.
- b) El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.
- c) El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual tendrá carácter de confidencial.

## **PÉRDIDA PARCIAL**

**Cláusula 10** - En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- a) El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos

de Aduana, si los hubiera.

b) El Asegurador hará los pagos sólo después de haberse proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso.

c) Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

d) De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor proporcional del salvamento, si lo hubiere.

e) El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.

f) Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el Asegurador durante la vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

g) El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente. Si la póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a el o los ítems afectados.

h) Para los bienes indicados en la Cláusula 4, inciso g), la indemnización se reducirá a su valor real.

## **PÉRDIDA TOTAL**

### **Cláusula 11** -

a) Habrá Pérdida Total cuando el costo de la reparación del bien asegurado o del reemplazo de alguna de sus partes, sea igual o superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor real del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

b) En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho valor real con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. Si el valor real superase la suma asegurada, el Asegurador sólo concurrirá hasta dicha suma.

c) En caso de procederse al pago del CIENTO POR CIENTO (100%) de la

indemnización, el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.  
d) Producida la Pérdida Total, con la indemnización a cargo del Asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducarán las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

## INDEMNIZACIÓN

**Cláusula 12** - El Asegurador podrá reponer o reparar el bien siniestrado según corresponda, o bien proceder al pago de la indemnización resultante.

## REPARACIÓN

### Cláusula 13 -

- a) Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurador en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.
- b) La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

---

## ANEXO 1301 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS

### RIESGO ASEGURADO

**Cláusula 1** - De conformidad con las Condiciones Generales y Condiciones Particulares Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, que integran la presente Póliza, el Asegurador asume su obligación por los daños causados a un tercero por el equipo descrito en las Condiciones Particulares, hasta la suma máxima en ellas establecida por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan

de un mismo hecho generador. Tampoco excederá la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo del daño; si lo excediere, quedará limitada automáticamente a ese monto. En el supuesto de aumento o disminución de la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo de daño, sin la consecuente adecuación del límite de indemnización por Responsabilidad Civil, la indemnización máxima quedará limitada al menor importe de ellas.

### RESPONSABILIDADES CUBIERTAS

**Cláusula 2** - Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a) Daños corporales, entendidos por tales la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud;
- b) Daños a cosas, totales o parciales, ya sea por destrucción o pérdida de las mismas;
- c) Los gastos de defensa en juicio.

### PERSONAS EXCLUIDAS

**Cláusula 3** - No se consideran terceros:

- a) Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
- b) El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo;
- c) El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

### DAÑOS EXCLUIDOS

**Cláusula 4** - Se excluyen los siguientes daños:

- a) Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado;
- b) Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;

- c) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, por cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
- d) Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

#### FRANQUICIA DEDUCIBLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL A COSAS

Cláusula 5 - De la indemnización resultante de la Póliza, quedará a cargo del Asegurado el DOS POR CIENTO (2%) del límite de Responsabilidad Civil cubierto, pero con el siguiente límite:

Franquicia deducible mínima: U\$S 100.- (CIEN DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente en otra moneda. El tipo de cambio será el "Vendedor" del Banco de la Nación Argentina, a la fecha del siniestro.

---

## ANEXO 1400 COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### RIESGO CUBIERTO

**Cláusula 1** - El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que la persona designada en la misma como Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su deceso o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares. A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el

aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas, alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el artículo 5° inc. b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

**Cláusula 2** - Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes -en los términos y alcances establecidos en la cláusula anterior- que puedan ocurrir al Asegurado, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada, o mientras se halle prestando servicio militar en tiempo de paz, en su vida particular, o mientras esté circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos o no, o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

**Cláusula 3** - Se cubren también los accidentes que se produzcan durante la participación en los siguientes entretenimientos y deportes exclusivamente: juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, básquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y water-polo.

### ÁMBITO DE LA COBERTURA

**Cláusula 4** - La cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el extranjero, salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Argentina.

## RIESGOS NO ASEGURADOS

**Cláusula 5** - Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en el Cláusula 2.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares y de cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el Cláusula 2; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con el Cláusula 2 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 152 y 70 L. de S.).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado' de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al Cláusula 2; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el Cláusula 3, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.
- h) Ocupaciones excluidas: Personal de fabricación de armas y municiones, Buceo y ocupaciones submarinas relacionadas, Corredores de carreras

(automotores, motos y todo tipo de vehículos motores, botes, aviones, caballos, bicicletas, etc.), Trabajadores en cemento y piedras, Chofer de vehículos de transporte de caudales, Construcción de túneles, Deportistas profesionales, Doble de riesgo (artista), Personal en excavaciones, Riesgos relacionados con explosivos (uso y manufactura), Riesgos Relacionados con energía nuclear/atómica, Riesgos relacionados con manufactura de fósforos, Personal de las fuerzas de seguridad, Personal de la industria de la pesca, Industria de los asbestos, Investigador privado, Mantenimiento y construcción de carreteras, Mineros, Personal de Molinos, Personal de extracción de petróleo crudo, gas natural, aceite (incluyendo perforación), Personal de pistas de carreras, Trabajadores del puerto, Sereno (con armas), Silletero, Techistas, Tripulación Aérea, Tripulación de barcos, Personal de Vigilancia.

**Cláusula 6** - También quedan excluidos de este seguro:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional.
  - b) Los accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
  - c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.
- Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este artículo, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado. Se hace constar que la presente Cobertura cubre exclusivamente los Accidentes Personales que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador las incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, los que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

## PERSONAS NO ASEGURABLES

**Cláusula 7** - El seguro no ampara a menores de 14 años, o mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 9, paralíticos,

epilépticos, toxicómanos, alienados o aquellas que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieran padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 13.

## MUERTE

**Cláusula 8** - Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

## INVALIDEZ PERMANENTE

**Cláusula 9** - Si el accidente causara una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

## TOTAL

Estado absoluto e incurable de alineación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.

**100%**

Fractura Incurable de la columna vertebral que determine la incapacidad total permanente.

**100%**

## PARCIAL

### a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos.	<b>50%</b>
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.	<b>40%</b>
Sordera total e incurable de un oído.	<b>15%</b>
Ablación de la mandíbula inferior.	<b>50%</b>

### b) Miembros superiores

	<b>Der.</b>	<b>Izq.</b>
Pérdida total de un miembro superior.	<b>65%</b>	<b>52%</b>
Pérdida total de una mano.	<b>60%</b>	<b>48%</b>
Fractura no consolidada de un miembro superior (seudoartrosis total)	<b>45%</b>	<b>36%</b>
Anquilosis del hombro en posición no funcional	<b>30%</b>	<b>24%</b>
Anquilosis del hombro en posición funcional	<b>25%</b>	<b>20%</b>
Anquilosis del codo en posición no funcional	<b>25%</b>	<b>20%</b>
Anquilosis del codo en posición funcional	<b>20%</b>	<b>16%</b>
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional.	<b>20%</b>	<b>16%</b>
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	<b>15%</b>	<b>12%</b>
Pérdida total del pulgar	<b>18%</b>	<b>14%</b>
Pérdida total del índice	<b>14%</b>	<b>11%</b>
Pérdida total del dedo medio.	<b>9%</b>	<b>7%</b>
Pérdida total del anular o meñique	<b>8%</b>	<b>6%</b>

### e) Miembros inferiores

Pérdida total de un miembro inferior.	<b>55%</b>
Pérdida total de un pie.	<b>40%</b>
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total).	<b>35%</b>
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total).	<b>30%</b>
Fractura no consolidada de una rótula	<b>30%</b>
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	<b>20%</b>
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	<b>40%</b>

Anquilosis de la cadera en posición funcional.  
 Anquilosis de la rodilla en posición no funcional.  
 Anquilosis de la rodilla en posición funcional.  
 Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.  
 Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional.  
 Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros.  
 Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros.  
 Pérdida total del dedo gordo de un pie.  
 Pérdida total de otro dedo del pie.

**20%** a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.  
**30%**  
**15%**  
**15%** Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.  
**8%** La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.  
**8%**  
**4%**

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos. Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización final pueda exceder del 100% de la Suma Asegurada para Invalidez Total y Permanente.

Cuando la Incapacidad así establecida llegue a un 80% se considerará Incapacidad Total y se abonará por consiguiente íntegramente la Suma Asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción

### AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS

**Cláusula 10** - Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

### AGRAVACIÓN O MODIFICACIÓN DEL RIESGO

**Cláusula 11°** - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art.38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asegurado, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 L. de S.).

Se consideran agravaciones del riesgo (Art. 132 L. de S.) únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Modificación de su profesión o actividad.
- c) Fijación de residencia fuera del país.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá

notificar su decisión de rescindir (Art.39 L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Cláusula 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 L. de S.).

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la Suma Asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada. Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en el Cláusula 5° inciso g). La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 L. de S.).

## **CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE**

**Cláusula 12** - El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a indemnizarlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.

El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación.

Asimismo, el asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

## **EXHUMACIÓN Y AUTOPSIA**

**Cláusula 13** - En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

## **RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO**

**Cláusula 14** - El Asegurado debe comunicar al Asegurador en forma fehaciente e inmediata, cuando fije su residencia en el extranjero.

## **REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS**

**Cláusula 15** - El Asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 - L. de S.).

## **DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO**

**Cláusula 16** - La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende que por la ley suceden al Asegurado si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el Contratante no designe beneficiario, o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 L. de S.).

## **CAMBIO DE BENEFICIARIO**

**Cláusula 17** - El Contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario. El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

## **VALUACIÓN POR PERITOS**

**Cláusula 18** - Si no hubiere acuerdo entre las partes sobre la apreciación de las consecuencias indemnizables del accidente, las mismas serán analizadas por dos médicos, designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los ocho (8) días de su designación a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días.

Si una de las partes omitiere designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo estipulado en el primer párrafo, la parte más diligente, previa intimación a la otra, procederá a su designación.

Los honorarios y los gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo el caso de equidistancia en que se pagará por mitades entre las partes (Art. 57º última parte L. de S.).

## **CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR**

**Cláusula 19** - El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 14 y 15 de estas Condiciones Generales Específicas, el que sea posterior.

Cuando el Asegurador hubiere reconocido el derecho, pero aún no estuviera establecido el grado de invalidez permanente, el Asegurado podrá reclamar un pago a cuenta del 50% de la prestación estimada por el Asegurador. A más tardar dentro de los 18 meses de ocurrido el accidente se ajustará y liquidará definitivamente la prestación según la invalidez resultante en ese momento.

En caso de viaje aéreo del Asegurado si no se tuvieron noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte. Si apareciera el Asegurado o se tuvieron noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones a que eventualmente tenga derecho en el caso de que hubiere sufrido accidentes resarcibles cubiertos por la presente póliza.

mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.

2. De existir, al momento de los pagos, restricciones para la circulación de la moneda extranjera, provenientes de una decisión gubernamental, cualquiera que fuera su origen, que impidieren la adquisición de esa moneda, las obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día

hábil inmediato anterior al del efectivo pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en ese orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio respetando el orden preindicado, es decir, en caso de no operar en el primero de ellos, se utilizará la cotización del segundo.

3. Subsidiariamente, de existir impedimento legal para ello, ambas partes cumplirán su obligación en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

4. Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.

5. En caso que la presente póliza incluyera coberturas de responsabilidad civil, no serán aplicables las precitadas disposiciones en lo que respecta a las indemnizaciones pagaderas a los terceros damnificados.

---

## **COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES CLÁUSULAS ESPECIALES**

(De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

### **CLÁUSULA 1401 ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos de asistencia médico-farmacéutica, vinculados con el accidente, en que deba incurrir el Asegurado para su curación hasta la suma máxima indicada para esta cobertura en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza. El reintegro, será efectuado contra presentación de los comprobantes respectivos y una vez conformados por la Auditoría Médica del Asegurador. La prestación tendrá una franquicia a cargo del Asegurado de \$ 200.- (doscientos Pesos) por evento.

---

## **ANEXO 1500**

### **CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

1. En razón de contratarse esta póliza en dólares estadounidenses, el Asegurado se compromete al pago del premio en esta moneda, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.

2. De existir, al momento de los pagos, restricciones para la circulación de la moneda extranjera, provenientes de una decisión gubernamental, cualquiera que fuera su origen, que impidieren la adquisición de esa moneda, las obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día hábil inmediato anterior al del efectivo pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en ese orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio respetando el orden preindicado, es decir, en caso de no operar en el primero de ellos, se utilizará la cotización del segundo.

3. Subsidiariamente, de existir impedimento legal para ello, ambas partes cumplirán su obligación en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

4. Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.

5. En caso que la presente póliza incluyera coberturas de responsabilidad civil, no serán aplicables las precitadas disposiciones en lo que respecta a las indemnizaciones pagaderas a los terceros damnificados.

## ANEXO 1501

### CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN DE SUMA ASEGURADA

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - Las sumas aseguradas estipuladas en las Condiciones Particulares de esta póliza se estabilizarán automáticamente hasta el límite allí indicado y en la proporción en que se hubiere modificado el valor asegurable al tiempo del siniestro respecto del valor asegurable a la fecha de contratación del seguro o del último endoso de modificación de suma asegurada, sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2 - Riesgos contratados a Prorrata: Para riesgos contratados bajo la modalidad de cobertura "a prorrata" será de aplicación lo indicado en el Artículo 1 de la presente siempre que:

- a) La diferencia entre el valor asegurable al momento del siniestro y la suma asegurada consignada en la póliza obedezca exclusivamente a fluctuaciones en el valor de los bienes objeto del seguro, y que
- b) tal diferencia no sea atribuible a una actitud especulativa por parte del Asegurado.

Artículo 3 - Mecanismo: A los efectos de la aplicación de la presente cláusula se entenderá por valor asegurable:

- a) Respecto de edificios o construcciones y mejoras: el valor a nuevo del bien cuando la póliza incluya la Cláusula "Valor de Reposición a Nuevo" o, caso contrario, el valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro.
- b) Respecto de las materias primas: el precio de venta en plaza a la fecha del siniestro.

c) Respecto de los productos terminados: el costo de fabricación y para las mercaderías de reventa el precio de adquisición, ambos, a la fecha del siniestro que en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

d) Para los frutos de la naturaleza: el precio de venta en plaza a la fecha del siniestro.

e) Respecto de maquinarias, instalaciones, mobiliario y demás efectos: el valor a nuevo del bien cuando la póliza incluya la Cláusula "Valor de Reposición a Nuevo" o, en caso contrario el valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro. Cuando el bien no se fabrique más al tiempo del siniestro se tomará como valor asegurable, cuando la póliza incluya la Cláusula "Valor de Reposición a Nuevo"; el valor a nuevo del bien que lo sustituya con deducción del avance tecnológico, y si no la incluye se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado al tiempo del siniestro; cuando esto no fuere posible se tomará el valor al tiempo del siniestro de un bien de similares características en cuanto a especificaciones técnicas, uso, antigüedad y estado con deducción del valor que tuvieran las mejoras tecnológicas del citado objeto.

Artículo 4° - Riesgos contratados a Primer Riesgo Absoluto y/o Relativo: Para los riesgos contratados bajo la modalidad de cobertura "a primer riesgo absoluto" y/o "a primer riesgo relativo", será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente cláusula.

Artículo 5° - Exclusiones: La presente cláusula no será de aplicación para las coberturas:

- a) Robo de Valores en Caja Fuerte.
- b) Robo de Valores en Tránsito.
- c) Responsabilidad Civil.
- d) Fidelidad de Empleados.
- e) Accidentes Personales
- f) Tampoco quedan comprendidas en la presente cláusula las diferencias entre la suma asegurada y el valor asegurable que sean consecuencia

directa o indirecta de:

- i. diferencias existentes entre la suma asegurada y el valor asegurable a la fecha de contratación de la póliza o la del último endoso de actualización de suma asegurada, según corresponda (infraseguro inicial);
- ii. la incorporación o baja de bienes;
- iii. toda otra causa de diferencia que no resulta directamente de la fluctuación en el valor de los bienes originariamente asegurados.

---

## ANEXO 1502

### CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN DE SUMA ASEGURADA POR FACTOR DE CORRECCIÓN

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

#### ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

**Artículo 1** - Las sumas aseguradas estipuladas en las Condiciones Particulares de esta póliza se estabilizarán automáticamente en base a un Factor de Corrección. Por consiguiente, las sumas aseguradas indicadas en el frente de la póliza serán consideradas como Sumas Básicas y, en caso de siniestro, la suma asegurada definitiva al momento del siniestro será la que resulte de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la mencionada póliza incrementada en la proporción en que el Factor de Corrección supere al Factor Base, en un todo de acuerdo con las demás estipulaciones de la presente cláusula.

#### LÍMITE DE ESTABILIZACIÓN

**Artículo 2** - El Asegurador, consiente en efectuar el ajuste previsto en el

Artículo 1 hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares sobre la Suma Básica.

#### DEFINICIONES

**Artículo 3** - Los términos aplicados en la presente cláusula tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

- a) Factor Base: Es el factor correspondiente al mes anterior al inicio de vigencia de la Póliza o en su defecto el último que ha llegado a conocimiento del Asegurador antes de esa fecha.
- b) Factor de Corrección: Es el último factor que ha llegado a conocimiento del Asegurador con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

#### FACTOR A APLICAR

**Artículo 4** - El factor a aplicar es el especificado en las Condiciones Particulares tal como fuera solicitado por el Asegurado, o en su defecto el "Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM)" publicado por el INDEC.

#### SEGURO CON MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO RELATIVO.

**Artículo 5** - Conste que los valores asegurables estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada según lo establece la presente cláusula.

#### AJUSTE DE LOS DEDUCIBLES y SUBLIMITES

**Artículo 6** - Conste que los sublímites de cobertura, deducibles y franquicias estipulados en las Condiciones Particulares de la Póliza se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada según lo establece la presente cláusula.

#### INFRASEGURO INICIAL

**Artículo 7** - Si al momento de ser contratado el seguro, la suma asegurada originariamente prevista era inferior al valor del bien asegurado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, aunque resulte aplicable el primer párrafo de esta cláusula.

## DEMÁS CONDICIONES

**Artículo 8** - Todo lo que no ha sido modificado por la presente cláusula se rige por las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza.

## EXCLUSIONES

**Artículo 9** - Exclusiones: La presente cláusula no será de aplicación para las coberturas:

- a) Robo de Valores en Caja Fuerte.
- b) Robo de Valores en Tránsito.
- c) Responsabilidad Civil.
- d) Fidelidad de Empleados.
- e) Accidentes Personales.
- f) Tampoco quedan comprendidas en la presente cláusula las diferencias entre la suma asegurada y el valor asegurable que sean consecuencia directa o indirecta de la incorporación o baja de bienes.

---

## ANEXO 1503 CLÁUSULA DE COBRANZA

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente

factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5 - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar

de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

---

## MEDIOS DE PAGO HABILITADOS

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
  - b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526
  - c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065
  - d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.
- En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.
- 

## ANEXO 1800

### CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el frente de póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza. Las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman

el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo. Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.

El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia. A la finalización de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, manteniéndose la misma modalidad de la póliza renovada.

---

## ANEXO 2000

### CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

a) Esta póliza no ampara bajo ninguna circunstancia o causa, las pérdidas o daños que puedan sufrir los Datos Electrónicos, informaciones, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como "software" debido a cualquier modificación o destrucción de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración, efecto de virus informáticos o destrucción de sus estructuras originales. También quedan excluidas de cobertura los daños y pérdidas resultantes de deterioros o menoscabos en el funcionamiento, disponibilidad,

accesibilidad o nivel de utilización de datos, informaciones, registros, programas de computadoras, y de "software". Consecuentemente se excluyen así mismo, las pérdidas que sufra el Asegurado derivadas del lucro cesante o la interrupción de actividades comerciales o industriales que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente. Por Datos Electrónicos, además de lo anterior, también se entenderán los conceptos, hechos o información convertida en forma tal que pueda ser usada por equipos electrónicos, eléctricos o electromecánicos para su procesamiento, su interpretación o en procesos de comunicaciones de cualquier índole, así como los programas, software y otras instrucciones codificadas para el proceso y manipulación de datos e información o para la dirección o manipulación de los mencionados equipos. Por Virus Electrónicos se entenderá cualquier instrucción, código o programa o grupo de ellos, introducidos en forma no autorizada y que pueden propagarse en sistemas o redes de computadoras o equipos electrónicos de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitándose a los así denominados "Virus Troyanos", "gusanos" y "bombas lógicas de tiempo" (en la jerga informática) y que son usados para corromper, modificar, destruir o causar daños de cualquier naturaleza en los Datos Electrónicos, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como Software.

b) No obstante, si como consecuencia de cualquiera de los eventos anteriormente descritos, se produjese la realización de alguno de los riesgos amparados por la presente póliza, entonces este seguro amparará los daños físicos y materiales que sufran los bienes asegurados bajo la misma, directamente causados por tal riesgo y en un todo de acuerdo con los demás términos y condiciones no modificadas por esta Cláusula.

c) Valuación de los Medios portadores de datos e información electrónica: en el evento que los Medios portadores de datos e información electrónica, (como pueden ser a manera de ejemplo pero no limitándose a los Discos rígidos o flexibles (hard / floppy disk, CD, ZIP), memorias electrónicas (RAM / ROM), sufran daños como consecuencia de la realización de un riesgo amparado por esta póliza, la base de su valuación será el costo de su reparación o restauración a la condición que tenían inmediatamente antes de sufrir tal daño, incluyendo el costo incurrido para reproducir los

Datos Electrónicos en ellos contenidos, siempre y cuando tales medios portadores sean reparados, reemplazados o restaurados. El costo para reproducir los Datos Electrónicos contenidos en los Medios portadores de datos dañados en un siniestro amparado por esta póliza, incluirá aquellos gastos razonablemente incurridos por el Asegurado para recrear, recolectar y grabar nuevamente tales Datos Electrónicos. No incluye el costo de adquisición de programas o bases de datos disponibles comercialmente. Si tales Medios no fuesen reparados, reemplazados o restaurados, la valuación para su correspondiente indemnización bajo esta póliza se limitará a su costo comercial sin contener información alguna en ellos.

d) Este seguro no ampara bajo ninguna circunstancia el valor que para el Asegurado o para cualquier otra persona o ente jurídico puedan tener los Datos Electrónicos, programas o software en general, contenidos en los medios portadores de datos.

---

## ANEXO 2001

### **CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL**

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### **Artículo 1º - RIESGOS EXCLUIDOS**

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

## **Artículo 2º - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLÁUSULA**

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

## **Artículo 3º - DEFINICIONES**

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras p términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s.

3.2 Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque ella sea rudimentaria, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del

país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población general o contra un sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civil(es) o militarizado(s) y organizado(s) a tal efecto (aunque lo sea en forma rudimentaria) y que:

3.3.1 tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

3.3.2 en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes situado(s) en el mismo, o la concreción de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n)

o impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, ya sea que estos actos sean cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y,

i) que tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar o intimidar a la población en general o a un sector de ella, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o perjudicar cualquier segmento de la economía, o íi) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, cualquiera de dichas consecuencias; iii) También se entenderá por Terrorismo cualquier acto(s) que sea(n) verificado(s) o reconocido(s) como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

#### **Artículo 4°**

La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

---



# BBVA

Seguros

## Más información:

 [www.bbvaseguros.com.ar](http://www.bbvaseguros.com.ar)

 0-800-999-4100

 +54 9 3700 9923

## ¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros\\_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)  [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. CUIT: 30-50006423-0  
Av. Córdoba 111, piso 22, C.A.B.A.